



Diario Oficial

# LA GACETA

Costa Rica

*145 años*



## ALCANCE N° 148 A LA GACETA N° 144

Año CXLV

San José, Costa Rica, miércoles 9 de agosto del 2023

75 páginas

### PODER LEGISLATIVO

### PROYECTOS

### INSTITUCIONES

### DESCENTRALIZADAS

### AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

### NOTIFICACIONES

### HACIENDA

Imprenta Nacional  
La Uruca, San José, C. R.

# **PODER LEGISLATIVO**

## **PROYECTOS**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS II EXPEDIENTE N.º 21.182**

**CONTIENE TEXTO ACTUALIZADO CON 2 MOCIONES VÍA 178 DEL RAL  
APROBADAS EL 18 DE JULIO DE 2023. (PROYECTO TRAMITE ABREVIADO)**

**R-05-2**

**Fecha de actualización: 18-07-2023**

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 142, 144, 205 E INCISO B) DEL ARTICULO  
274 Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 145 BIS Y 145 TER DEL CÓDIGO DE  
TRABAJO, PARA ACTUALIZAR LAS JORNADAS DE TRABAJO  
EXCEPCIONALES Y RESGUARDAR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS  
TRABAJADORAS**

**SECCIÓN I  
REFORMAS AL CODIGO DE TRABAJO**

**ARTÍCULO 1.-** Refórmense los artículos 142, 144, 205 y el inciso b) del artículo 274 del Código de Trabajo, Ley N°2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

**1.1. Reforma al artículo 142 del Código de Trabajo**

Refórmese el **artículo 142** del Código de Trabajo, Ley N°2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 142. - Las personas empleadoras que, por su giro de actividad, deban utilizar mano de obra continuamente o por más tiempo del previsto para un tipo de jornada, estarán obligadas a ocupar tantos equipos formados por personas trabajadoras distintos como sea necesario, para realizar el trabajo en jornadas excepcionales según las disposiciones y límites que se fijan en este capítulo.

Cuando se trate de estas jornadas excepcionales, el descanso entre la finalización de una jornada diaria y el inicio de la jornada del día siguiente será de doce horas como mínimo. Para lo anterior, las personas empleadoras estarán obligadas a llevar un registro electrónico o físico en el que se anotará cada semana la nómina de los equipos de personas que trabajen a sus órdenes, durante los distintos lapsos diurnos, nocturnos o mixtos. Dicho registro deberá estar disponible cuando la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social lo requiera para su revisión en lo que en derecho corresponda.”

**1.2. Reforma al artículo 144 del Código de Trabajo**

Refórmese el artículo 144 del Código de Trabajo, Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

**"Artículo 144.-** Las personas empleadoras deberán consignar en el registro que corresponda (físico o digital), debidamente separado de lo que se refiera a trabajo ordinario, lo que a cada una de sus personas trabajadoras paguen por concepto de trabajo extraordinario, feriados y días de descanso laborados. Dicha información deberá entregarse directamente a la persona

trabajadora por el medio escogido por el empleador, en la misma oportunidad en que se realicen los pagos. Asimismo, cada vez que la persona trabajadora lo solicite, se le facilitará al medio indicado por esta última. Lo anterior, también podrá realizarse de forma electrónica al correo electrónico oficial que el empleador le designe a la persona trabajadora o por medio de cualquier otra plataforma digital o sistema autorizado por el empleador al que la persona trabajadora tenga acceso garantizado, siendo que la comunicación será válida para todos los efectos. Este registro deberá estar disponible para la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo para lo que en derecho corresponda y deberá remitirse a dicha dirección cada tres meses."

### **1.3. Reforma al artículo 205 del Código de Trabajo**

Refórmese el **artículo 205** del Código de Trabajo, Ley N°2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

**"Artículo 205.-** El seguro de riesgos del trabajo será administrado sobre las bases técnicas que el Instituto Nacional de Seguros establezca, para garantizar el otorgamiento de las prestaciones en dinero, médico-sanitarias y de rehabilitación, así como la solidez financiera del régimen.

La institución aseguradora hará liquidaciones anuales, que incluyan la formación de las reservas técnicamente necesarias, para establecer los resultados del ejercicio económico transcurrido. Si se presentaren excedentes, éstos pasarán a ser parte de una reserva de reparto, que se destinará, en un 50% para el Consejo de Salud Ocupacional que deberá utilizarlos para financiar los programas y proyectos sobre la materia de su competencia, así como elaborar o contratar los estudios técnicos para la actualización de las labores en las cuales se puede aplicar las jornadas excepcionales de acuerdo con los principios de razonabilidad y conveniencia; y el resto para incorporar mejoras al régimen."

### **1.4. Reforma del inciso b) del artículo 274 del Código de Trabajo**

Refórmese el **inciso b) del artículo 274** del Código de Trabajo, Ley N°2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

**"Artículo 274.-** Créase el Consejo de Salud Ocupacional como organismo técnico adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con las siguientes funciones:

(...)

b. Realizar estudios e investigaciones en el campo de su competencia incluyendo estudios técnicos anuales de las labores en las cuales se puede aplicar las jornadas excepcionales, así como definir la exclusión de las labores pesadas, peligrosas o insalubres en las que se configure un

perjuicio por la aplicación de estas jornadas para las personas trabajadoras, normadas en el artículo 145 bis y 145 ter de este código; (...)"

## SECCIÓN II ADICIONES AL CÓDIGO DE TRABAJO

### ARTÍCULO 2. Sobre la Jornada excepcional ampliada

Adiciónese un artículo 145 Bis al Código de Trabajo, Ley N°2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas, para regular la jornada excepcional ampliada de la siguiente manera:

#### **"Artículo 145 Bis –**

1. Se podrá implementar una jornada excepcional ampliada de trabajo para las actividades industriales o empresariales que resulten ser excepcionales y muy calificadas debido a que su giro requiere, para desarrollar sus labores, de procesos continuos e ininterrumpidos de veinticuatro horas de trabajo por equipos, siempre que no sean labores insalubres, peligrosas o pesadas y estén sujetas a las condiciones dispuestas en este artículo. Dichas actividades productivas son:

1.1. Manufactura tecnificada, siempre que sean procesos productivos que requieren de maquinaria para su producción que, por su naturaleza, impliquen procesos continuos e ininterrumpidos de veinticuatro horas para garantizar su operación, según sean descritos en los perfiles ocupacionales de este sector definidos por el Consejo Nacional de Salarios.

1.2. Industria de implementos médicos en ciencias de la vida humana y animal que por su naturaleza requieran procesos continuos e ininterrumpidos de veinticuatro horas para garantizar su operación, según sean descritos en los perfiles ocupacionales de este sector definidos por el Consejo Nacional de Salarios.

1.3. Servicios de apoyo necesarios para atender las actividades dispuestas en los incisos 1.1 y 1.2, según sean descritos en los perfiles ocupacionales de este sector definidos por el Consejo Nacional de Salarios.

1.4. Servicios corporativos que por su naturaleza impliquen procesos continuos e ininterrumpidos de veinticuatro horas para garantizar su operación en las diferentes zonas horarias geográficas, según sean descritos en los perfiles ocupacionales de este sector definidos por el Consejo Nacional de Salarios.

1.5. Servicios privados de salud que por su naturaleza impliquen procesos continuos e ininterrumpidos de veinticuatro horas, según sean descritos en

los perfiles ocupacionales de este sector definidos por el Consejo Nacional de Salarios. Se exceptúa de lo anterior a los servicios de salud del sector público. De conformidad con el inciso 4.6 de este artículo, las personas trabajadoras que laboren como choferes de vehículos del sector no podrán laborar en estas jornadas excepcionales.

Los requisitos que deberán cumplir las empresas que desarrollen dichas actividades deberán ser establecidos en el Reglamento de esta Ley. Lo anterior, con sustento en criterios técnicos y objetivos emitidos de previo por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

2. Esta jornada excepcional estará sujeta a los siguientes límites:

2.1. Jornada excepcional ampliada "diurna" de hasta doce horas con un máximo de cuatro días consecutivos y tres días completos y consecutivos libres a la semana laboral.

2.2. Jornada excepcional ampliada "nocturna" de hasta doce horas con un máximo de tres días consecutivos y cuatro días completos y consecutivos libres a la semana laboral.

2.3. La persona trabajadora gozará de un día de descanso absoluto de veinticuatro horas, que será el día inmediato posterior a la finalización de su jornada semanal. Se permitirá el cambio de entre jornada excepcional diurna y nocturna, siempre y cuando, la persona trabajadora lo consienta expresamente y haya disfrutado del respectivo día de descanso absoluto previamente y se le avise con al menos 48 horas de antelación.

2.4. Esta jornada excepcional ampliada de trabajo será aplicable únicamente en las actividades de industria y servicios, señalados en el punto 1 de este artículo, que por su naturaleza y condiciones del espacio de trabajo no atenten contra la salud y seguridad de las personas trabajadoras conforme al artículo 294 de este Código. A estos efectos, a este tipo de jornada le podrá ser aplicable la modalidad de teletrabajo.

2.5. Esta jornada excepcional ampliada no se aplicará a las relaciones de empleo público ni afectará aquellas que tienen regulaciones especiales.

2.6. Las personas trabajadoras tendrán, dentro de cada día de trabajo, derecho a un tiempo de noventa minutos para descansos y comidas. Para efectos de remuneración este tiempo de descanso será considerado como tiempo efectivo de trabajo. Los locales ubicados dentro del mismo recinto de trabajo, dispuestos para aquellas personas trabajadoras que por la naturaleza de su trabajo deban de realizar los tiempos de descanso en dichos espacios, deberán de cumplir con las condiciones mínimas normadas en materia de seguridad e higiene del trabajo, reglamentadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

2.7. Las partes, considerando el descanso oportuno de todas las personas trabajadoras, definirán los lapsos destinados a descanso y comidas, atendiendo la naturaleza del trabajo y a las disposiciones de este Código. Adicionalmente, las personas empleadoras, a través de oficinas de Salud Ocupacional o el departamento encargado deberá emplear medidas contra la fatiga para minimizar el impacto de los turnos prolongados.

2.8. A solicitud de la persona trabajadora que demuestre que padece alguna enfermedad mediante certificado médico que pueda agravarse en virtud de la permanencia prolongada en el lugar de trabajo, podrán solicitar un ajuste en su jornada, ante lo cual el salario será calculado de forma proporcional a las horas laboradas. Esta medida se aplicará estrictamente mientras la condición especial subsista.

Igual medida deberá tomarse con quienes demuestren, una condición de cuidador de menores, adultos mayores, personas con discapacidad, con enfermedades terminales o que por alguna condición médica dependan del cuidado de la persona trabajadora y no cuenten con una posibilidad de solución o quienes demuestren cursar planes de estudios que resulten incompatibles con las jornadas excepcionales ampliadas. En este último caso, los trabajadores deberán demostrar con los respectivos documentos de matrícula y horarios, que están cursando planes de estudio que resulten incompatibles con las jornadas excepcionales ampliadas y conservarán el derecho a la jornada hasta la finalización del ciclo lectivo. Se deberá solicitar por escrito al empleador mantener su jornada ordinaria.

La negativa del empleador a proceder conforme a lo solicitado por estas personas trabajadoras, la modificación de las condiciones de trabajo en su perjuicio, o su despido sin justa causa, se considerará discriminatorio, por lo que será aplicable lo dispuesto en los artículos 404 y siguientes y 540, 543 y 573 a 577 del presente Código.

3. Para hacer uso de la jornada excepcional ampliada, se debe cumplir los siguientes requisitos y proceso:

3.1. La persona empleadora que se acoja a este tipo de jornada excepcional deberá iniciar el trámite de aprobación de dicha jornada ante la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Para estos efectos, el empleador deberá cumplir con los requisitos y procedimientos indicados en el reglamento que al efecto emita el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y contar con su aprobación para iniciar la aplicación de este tipo de jornada.

3.2. La persona empleadora deberá presentar un estudio técnico de la oficina o departamento de Salud Ocupacional del centro de trabajo, en donde se establezca que las actividades de la empresa no presentan ninguna de las limitaciones indicadas en el inciso 4 de este artículo. En caso de no contar con oficina o departamento de Salud Ocupacional se deberá elaborar estudio técnico emitido

por una persona profesional en la materia. Esta información se remitirá al Consejo de Salud Ocupacional al momento de presentar la solicitud para la utilización de dicha jornada excepcional ampliada para los registros respectivos. De esta última situación se excluyen las empresas que sean calificadas como micro y pequeñas empresas.

3.3. El Consejo de Salud Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deberá poner a disposición una gula para la elaboración del informe requerido, instrumento que será de acatamiento obligatorio. Además, deberá realizar estudios para definir la exclusión de labores en las que se configure un perjuicio por la aplicación de estas jornadas para las personas trabajadoras.

3.4. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, será el responsable de otorgar la aprobación para que se aplique este tipo de jornada de trabajo excepcional en una actividad o centro de trabajo. Para lo cual deberá resolver en forma definitiva en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la recepción de la solicitud. Para esto, tendrá que levantar tres registros:

- a. Registro de la persona o empresa solicitante.
- b. Registro de perfil ocupacional y actividad específica en el que se aplicará la jornada excepcional.
- c. Registro del plan de cumplimiento de condiciones básicas de la Salud Ocupacional establecidos en este Código.

4. Se prohíbe la aplicación de la jornada excepcional ampliada cuando se presente al menos uno de los siguientes supuestos:

4.1. En labores pesadas, peligrosas o insalubres.

4.2. Cuando los tiempos de exposición y riesgos ambientales sean especialmente nocivos.

4.3. Cuando se identifique un riesgo para la salud de las personas trabajadoras con ocasión del trabajo y en donde no sea posible eliminar o reducir el riesgo a pesar de la adopción de medidas de protección o prevención.

4.4. En aquellos trabajos que exijan para su realización un extraordinario esfuerzo físico o en las que concurren circunstancias de especial fatiga derivadas de condiciones anormales de temperatura o humedad.

4.5. En trabajos que se realicen teniendo las personas los pies y manos en agua o fango y en los de cava abierta de tierra.

4.6. En aquellas labores en que se identifique un riesgo de fatiga por la continua operación de maquinarias, vehículos automotores o similares, que represente un

peligro inminente para la persona operadora, así como para las personas usuarias o presentes en el lugar de la actividad.

4.7. Personas trabajadoras menores de edad a la luz de lo dispuesto en el artículo 87 y siguientes de este Código, así como el artículo 95 del Código de la Niñez y la Adolescencia, mujeres embarazadas y/o en período de lactancia.

Estas limitaciones se aplicarán a los puestos de trabajo, lugares o secciones en que se concrete el riesgo y por el tiempo en que subsista la causa que la motiva, sin que proceda reducir el salario de las personas trabajadoras afectadas.

El Consejo de Salud Ocupacional podrá aportar a la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo los insumos necesarios para velar por el cumplimiento de este apartado, según lo descrito en el artículo 274 de este Código.

5. Las personas trabajadoras que presten sus servicios bajo esta modalidad de jornada excepcional no podrán laborar en jornada extraordinaria después de la hora número doce. No obstante, cuando la empresa así lo requiera, de forma ocasional, es permitido que las personas trabajadoras, de manera voluntaria, laboren en alguno de sus días libres, siempre y cuando no sea el día siguiente inmediato a la finalización de su jornada semanal el cual será destinado a su día de descanso absoluto, así como que no exceda de doce horas adicionales al límite semanal de la jornada. En esta jornada el salario se pagará doble.

6. La persona empleadora no podrá tomar ninguna medida o despido con fines discriminatorios o represalia contra la persona trabajadora que no haya consentido su variación en el contrato de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 404 de este Código. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tendrá un procedimiento de recepción expedito y anónimo de denuncias sobre la inadecuada aplicación de esta jornada en su carácter voluntario, así como en las condiciones normadas para su aplicación.

7. La persona empleadora no podrá variar unilateralmente una jornada ordinaria de trabajo a una jornada excepcional ampliada. En ninguna circunstancia, la persona trabajadora podrá ser obligada a consentir la variación. En caso contrario, a la persona empleadora se le aplicará lo dispuesto en el inciso i) del artículo 70 y en el artículo 398 ambos de este Código. Tanto la solicitud del empleador, como el consentimiento o rechazo de la persona trabajadora siempre deberá constar por escrito. Las empresas en las que se habilite este tipo de jornada excepcional deberán prever al menos un turno de labores en jornada ordinaria, para aquellas personas trabajadoras que no puedan o no deseen laborar en la jornada excepcional ampliada.

Una vez aceptada la jornada excepcional ampliada por parte de la persona trabajadora, y aprobada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se establecerá un tiempo prudencial de tres meses para adaptación, si en ese plazo no se puede continuar con la nueva jornada, se deberá reinstalar a la persona

trabajadora en su jornada ordinaria, en caso de imposibilidad comprobada de regresar a ese tipo de jornada se deberá liquidar según el artículo 85, inciso d) de este Código, referido a la responsabilidad derivada de la propia voluntad del patrono. La presente salvaguarda aplicará para las personas trabajadoras que estén laborando bajo la jornada ordinaria.

8. En ningún caso la jornada excepcional ampliada podrá utilizarse con fines discriminatorios o como medida o represalia en perjuicio de las personas trabajadoras, de conformidad con lo establecido en el artículo 404 de este Código. Al ser una jornada de excepción muy calificada, se procurará la aplicación proporcional de la misma en consideración de la conformación de género de su planilla.

9. La persona empleadora deberá aplicar las siguientes consideraciones:

9.1. Otorgar facilidades de transporte, cuando por la hora en que se inicie o concluya la jornada, las personas trabajadoras no dispongan de transporte público. Igualmente, deberá contar con infraestructura y recursos para que los trabajadores cuenten con áreas adecuadas para el consumo de sus respectivos alimentos.

Por mutuo acuerdo, con las personas trabajadoras, podrá facilitar servicio de cuidado gratuito, dentro o fuera del centro de trabajo, de personas menores de edad para las personas trabajadoras con responsabilidades familiares. Las facilidades antes mencionadas no serán consideradas de naturaleza salarial y deberán ser reguladas por el empleador a través de reglamentos o políticas internas.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en coordinación con otras instituciones fomentará la promoción de programas de cuidado y atención de la niñez y personas dependientes, y las empresas que participen de esta modalidad de jornadas estarán obligadas a participar en las mismas, como parte de los programas de corresponsabilidad en el cuidado, que dichas empresas deberán fomentar a lo interno de sus organizaciones.

9.2. Aplicar controles, a partir de análisis en Salud Ocupacional y de manera semestral para evaluar el estado de salud de la persona trabajadora en jornada excepcional ampliada, de forma tal que se garantice una adecuada carga de trabajo según el puesto ocupado dentro de la empresa, turnos laborales diseñados para disminuir la fatiga, y se cumpla con los tiempos de descanso establecidos por ley.

9.3. Toda nueva contratación de personas trabajadoras para estas jornadas excepcionales ampliadas deberá pagar, al menos, el salario mínimo por hora del perfil ocupacional respectivo más un 16.67% de dicho salario mínimo cuando se trate de trabajos en jornada diurna o mixta, o bien, un 25% sobre el salario mínimo por hora ajustado para la jornada nocturna. Iguales disposiciones se

aplicarán para el caso de personas trabajadoras que pasen voluntariamente de una jornada ordinaria a la jornada excepcional ampliada.

10. Únicamente para las actividades dispuestas en el inciso 1 de este artículo, así como respetando las prohibiciones establecidas en el inciso 4 de este numeral, por medio de cualquier instrumento de negociación colectiva contemplado en este Código, las personas trabajadoras y las personas empleadoras podrán acordar la aplicación de la jornada excepcional ampliada en pleno cumplimiento de lo establecido en la legislación laboral. Para tal efecto, en una determinada empresa o industria de las referidas en el inciso número 1 del presente artículo, se podrá aplicar la jornada excepcional por rama de actividad, industria, cadena productiva y/o región en los términos regulados por este Código y el convenio colectivo de rama aplicable, todo lo cual deberá constar siempre por escrito. Sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios colectivos o arreglos directos, en caso de desacuerdo entre la empresa y las personas trabajadoras o sus representantes, en cuanto a la aplicación de este tipo de jornada, las partes podrán solicitar la conciliación ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para definir el alcance y la limitación en este tipo de jornadas.

11. El cumplimiento de todas estas condiciones será verificado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo. En caso de incumplimiento, se concederá plazo de hasta un mes, a partir de la respectiva notificación, para que la persona empleadora cumpla con lo indicado en este artículo. De no cumplirse con las prevenciones de la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, la persona empleadora se expone a las sanciones correspondientes por violación de la legislación laboral, pudiendo la persona trabajadora afectada cobrar las diferencias salariales que correspondan, así como los daños y perjuicios que demuestre le hayan ocasionado.

### **ARTÍCULO 3.- Sobre la jornada excepcional anualizada**

Adiciónese un artículo 145 Ter al Código de Trabajo, Ley N°2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas, para regular la jornada excepcional anualizada de la siguiente manera:

Artículo 145 Ter.

### **ARTÍCULO 3.- Sobre la jornada excepcional anualizada**

Adiciónese un artículo 145 Ter al Código de Trabajo, Ley N°2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas, para regular la jornada excepcional anualizada de la siguiente manera:

### **ARTÍCULO 4.-Cumplimiento y fiscalización.**

La Dirección Nacional de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será la encargada de velar por la fiscalización y el cumplimiento de toda la normativa aplicable a cada empresa que solicite implementar una jornada excepcional ampliada de trabajo. Para esto, el Ministerio de Hacienda deberá garantizar el traslado de los recursos a dicha Dirección que se encuentran establecidos en el inciso a) del artículo 679 del Código de Trabajo, Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas.

El jerarca o funcionario del Ministerio de Hacienda que incumpla lo anterior, incurrirá en el delito de incumplimiento de deberes en la función pública, previsto en el Código Penal vigente.

### **SECCIÓN III DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**TRANSITORIO I. Emisión de criterios técnicos.** El Consejo de Salud Ocupacional tendrá un plazo de hasta tres meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para definir y comunicar los criterios técnicos que deberán cumplir los empleadores que quieran optar por la jornada excepcional ampliada a la que hace referencia el artículo 145 bis de esta ley.

**TRANSITORIO II. En cuanto a las jornadas excepcionales ampliadas.** Según lo establecido en el sub inciso 9.3), del inciso 9) del artículo 145 bis adicionado al Código de Trabajo, Ley N°2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas, por medio del artículo 2 de esta Ley, se tiene que, a partir de la entrada de su vigencia, toda persona que haya venido laborando en jornadas equivalentes a lo que en esta ley se define como jornada excepcional ampliada deberá mantener el salario que percibe. Dicho salario, en ningún caso, podrá ser inferior a la sumatoria del monto fijado por el Consejo Nacional de Salarios para el Sector Privado costarricense e incluirá, además, la aplicación de lo establecido en el sub inciso 9.3, del inciso 9, del artículo 145 bis del Código de Trabajo adicionado por el artículo 2 de esta ley antes indicado. Lo anterior, con la finalidad de garantizarle a la persona trabajadora que, mientras permanezca laborando con el mismo empleador y sus labores sean las mismas, su remuneración actual se respetará y no se verá afectada. No obstante, estas disposiciones no aplicarán a las personas trabajadoras que, a la entrada en vigencia de esta ley, hayan venido laborando en jornadas equivalentes a lo que en esta ley se define como jornada excepcional ampliada y perciban un salario mayor al indicado en este Transitorio.

Para los efectos anteriores, la persona empleadora reportará, en un plazo de un mes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ante la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el salario de quienes hayan venido laborando en jornadas equivalentes a lo que en esta ley se define como jornada excepcional ampliada. Para eso, calculará el salario promedio de los últimos seis meses efectivamente laborados, tomando en cuenta tanto los salarios ordinarios como extraordinarios. En el caso de las

personas trabajadoras que hubieran estado incapacitadas, con una licencia de maternidad, así como con algún otro motivo de fuerza mayor señalado en el Reglamento a esta Ley, se les calculará el salario con base en lo percibido durante los últimos seis meses efectivamente laborados.

**TRANSITORIO III.** Reglamentación. - El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tendrá un plazo de hasta seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para emitir el reglamento que regule el procedimiento para la implementación de las jornadas excepcionales dispuestas en la presente Ley.

Rige a partir de su publicación.

---

G:\Actualizacion de textos\2021-2023\21.182\TEXTO ACTUALIZADO AL 18-07-2023.docx

Elabora: Ana Ju.

Lee: Noemy

Confronta: Ana Julia

Fecha: 18-07-2023

\*Se advierte que la repetición que se plasma en el artículo 3, proviene las mociones aprobadas el 5 de julio

**Rodrigo Arias Sanchez, Presidente Asamblea Legislativa**

**Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio**

1 vez.—Solicitud N° 450294.—( IN2023800445 ).

# INSTITUCIONES DECENTRALIZADAS

## AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

### INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0096-IE-2023

SAN JOSÉ, A LAS 15:04 HORAS DEL 4 DE AGOSTO DE 2023

**ESTUDIO TARIFARIO DE OFICIO PARA EL AJUSTE EXTRAORDINARIO DEL PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE 2023 QUE PRESTA LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE) DE CONFORMIDAD CON LA METODOLOGÍA TARIFARIA RE-0024-JD-2022.**

ET-058-2023

#### RESULTANDO:

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley 6588, se establece que Recope es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 7 de setiembre del 2007, mediante la resolución RRG-7205-2007 publicada en La Gaceta 181 del 20 de setiembre de 2007, se dictó el *“Lineamiento respecto del procedimiento a seguir en fijaciones extraordinarias de tarifas de servicios públicos”*.
- IV. Que el 12 de enero de 2016, mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica.
- V. Que el 19 de febrero de 2018, las empresas envasadoras Tomza de Costa Rica S.A., Envasadora Súper Gas GLP S.A. y 3-101-622925 S.A. solicitaron, mediante oficio sin número, que se realicen ajustes mensuales incorporando la composición del GLP (folios 3013 a 3020 del expediente ET-081-2017).
- VI. Que el 4 de diciembre de 2018, se publicó la Ley 9635 *Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado* en el Alcance Digital 202 a La Gaceta 225.
- VII. Que el 11 de junio de 2019, en el Alcance Digital 129 a La Gaceta 108, se publicó el Decreto 41779-H *Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado*.

- VIII.** Que el 10 de julio de 2019, la IE mediante la resolución RE-0048-IE-2019, publicada en el Alcance Digital 165 a La Gaceta 135 del 18 de julio de 2019, aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope, los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2019 (ET-024-2019).
- IX.** Que el 20 de mayo de 2020, mediante el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE, publicado en el alcance 122 a la Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto 39437-MINAE.
- X.** Que el 3 de enero de 2022, mediante la Ley 10110, publicada en el Alcance 1 a La Gaceta 2 del 6 de enero de 2022, la Asamblea Legislativa reformó el artículo 1 de la Ley 8114 de Simplificación y eficiencia tributaria del 4 de julio del 2001, fijando de esta manera el impuesto único al gas licuado de petróleo (GLP) en ¢24 colones por litro, el cual estará vigente por los siguientes 6 años contados a partir de la vigencia de la mencionada ley.
- XI.** Que el 5 de mayo de 2022, se publicó y entró en vigor la resolución RE-0024-JD-2022, publicada en el Alcance 87 a La Gaceta 82, donde se resolvió por parte de Junta Directiva la *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”* del 26 de abril de 2022.
- XII.** Que el 3 de junio de 2022, el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), emitió el Decreto Ejecutivo 43576-MINAE denominado *“Modificación al Decreto Ejecutivo N°39437-MINAE del 12 de enero del 2016 denominado Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica”*, publicado en el Alcance 115 a la Gaceta 106 del 8 de junio del 2022.
- XIII.** Que el 15 de junio de 2022, mediante la resolución RE-0036-IE-2022 publicada en el Alcance 121 a la Gaceta 112 del 16 de junio de 2022, la Intendencia de Energía emite el estudio ordinario de oficio para la aplicación por primera vez de la *“metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”* de conformidad con lo dispuesto en la resolución RE-0024-JD-2022 (ET-041-2022).
- XIV.** Que el 22 de junio de 2022, mediante la resolución RE-0038-IE-2022 publicada en el Alcance 129 a la Gaceta 119 del 27 de junio de 2022, la Intendencia de Energía resuelve el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RE-

0036-IE-2022 del 15 de junio de 2022, acogiendo parcialmente los argumentos expuestos.

- XV.** Que el 2 de noviembre de 2022, mediante la resolución RE-0078-IE-2022, publicada en el alcance 234 a la Gaceta 210 del 3 de noviembre de 2022, la IE resuelve incluir dentro del pliego tarifario de Recope el Búnker Térmico ICE 2 (ET-068-2022).
- XVI.** Que el 14 de diciembre de 2022, en el Alcance 272 a la Gaceta 228 del 14 de diciembre de 2022, por medio de la resolución RE-0621-RG-2022 del 9 de diciembre de 2022, se publicaron los cánones 2023, aprobados por la Contraloría General de la República mediante el oficio DFOE-SOS-0302 del 29 de julio de 2022.
- XVII.** Que el 22 de diciembre mediante el oficio OF-1103-IE-2022 se solicitó criterio al Centro de Desarrollo de la Regulación sobre el tipo de cambio utilizado.
- XVIII.** Que el 18 de enero de 2023, mediante el oficio OF-0007-CDR-2023, el CDR da respuesta a la consulta realizada mediante el OF-1103-IE-2022.
- XIX.** Que el 30 de enero de 2023 la IE, remite a la Junta Directiva de Aresep el oficio OF-0096-IE-2023, solicitando criterio sobre tipo de cambio utilizado
- XX.** Que el 8 de febrero de 2023, mediante oficio OF-0128-IE-2023, la IE remite a la Junta Directiva información complementaria al oficio OF-0096-IE-2023 sobre los recursos de revocatoria interpuestos por Recope a las resoluciones relacionadas con la RE-0024-JD-2022.
- XXI.** Que el 21 de febrero de 2023, en la sesión ordinaria 15-2023, mediante el acuerdo 10-15-2023 la Junta Directiva resolvió remitir los oficios OF-0096-IE-2023 y OF-0128-IE-2023 al señor Marlon Yong asesor técnico económico de la Junta Directiva, para que en conjunto con el CDR analicen y recomienden acerca de la solicitud de aclaración presentada por la IE.
- XXII.** Que el 23 de febrero de 2023, mediante oficio OF-0137-SJD-2023 se remite al asesor de Junta Directiva y al CDR el acuerdo 10-15-2023 para su atención.
- XXIII.** Que el 24 de febrero de 2023 en el Alcance 31 a la Gaceta 35, se publica la resolución RE-0025-JD-2023 “*Modificación parcial de la metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final*”

- XXIV.** Que el 7 de marzo de 2023 mediante los oficios OF-0083-CDR-2023 y OF-0276-RG 2023, el Centro de Desarrollo de la Regulación y la Asesoría Técnica Económica de la Junta Directiva, dan por cumplido el acuerdo de Junta 10-15-2023, del acta de la sesión ordinaria 15-2023 del 21 de febrero de 2023.
- XXV.** Que el 17 de marzo de 2023 mediante el oficio OF-0194-SJD-2023, la Junta Directiva da respuesta al oficio OF-0096-IE-2023.
- XXVI.** Que el 9 de mayo de 2023, mediante la resolución RE-0040-IE-2023 publicada en el Alcance 84 a la Gaceta 82 del 11 de mayo de 2023, la IE actualizó el impuesto único por tipo de combustible tanto para la producción nacional como el importado en cumplimiento al Decreto Ejecutivo 4405-H (ET-030-2023).
- XXVII.** Que el 11 de mayo de 2023, mediante la resolución RE-0041-IE-2023 publicada en el Alcance 86 a la Gaceta 83 del 12 de mayo de 2023, la IE rectificó la resolución RE-0040-IE-2023 del 9 de mayo de 2023 (ET-030-2023).
- XXVIII.** Que el 14 de julio de 2023, Recope mediante el oficio GG-0639-2023 presentó información para que la Aresep aplique la metodología tarifaria y realice de oficio la fijación de precios de los combustibles, correspondiente a julio de 2023 (folio 141).
- XXIX.** Que el 21 julio de 2023, Recope carga en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) la información del anexo A1\_ Informe de compras la segunda versión (folio 141).
- XXX.** Que el 3 agosto de 2023, Recope carga en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) la información del anexo A1\_ Informe de compras la tercera versión (corre agregado al expediente).
- XXXI.** Que el 4 de agosto de 2023, mediante el informe IN-0447-DGAU-2023, la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que, vencido el plazo establecido en la convocatoria a consulta pública, no se recibió ninguna posición. (corre agregado al expediente).
- XXXII.** Que el 4 de agosto de 2023, mediante el informe técnico IN-0161-IE-2023, la IE analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos.

## CONSIDERANDO:

- I. Que del informe técnico IN-0161-IE-2023 citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

## II. SUSTENTO JURÍDICO

*De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política y en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, los actos de esta Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), como ente público, se rigen por el principio de legalidad.*

*En este sentido, el artículo 3, inciso a) de la Ley 7593, se entiende por servicio público [...] el que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea calificado como tal por la asamblea legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de esta ley [...].*

*Entre las funciones primordiales de la Aresep está la de velar por el cumplimiento de los requisitos de calidad, cantidad, continuidad, oportunidad y confiabilidad necesarios para la prestación óptima de tales servicios y la de fijar las tarifas de los servicios públicos que establece el numeral 5 de la Ley 7593:*

*[...] En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:*

[...]

*d) Suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, dentro de los que se incluyen: 1) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución y 2) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final. La Autoridad Reguladora deberá fijar las tarifas del transporte que se emplea para el abastecimiento nacional. [...]*

*De lo anterior, se desprende que la Aresep es el ente competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos, de conformidad con las metodologías que ella misma determine y debe velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad,*

*confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de tales servicios públicos, dentro de los cuales se encuentra el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos. En ese sentido, la Procuraduría General de la República ha señalado:*

*[...] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, dicha Entidad es la competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos que enumera la Ley. Dicha potestad tiene como objetivo principal lograr precios que reflejen los costos reales del servicio, no falseen la competencia ni sean excesivos o injustos para el usuario; de ahí la importancia de que la fijación tarifaria sea realizada por un organismo independiente, que decida a partir de estudios y criterios técnicos que reflejen los costos reales del servicio, pero que al mismo tiempo sean equitativos. [...]*

*[...] La potestad tarifaria es un poder-deber, "lo que sin duda implica que la institución que tiene una determinada potestad en materia de su competencia no sólo puede, sino que debe ejercerla" (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución 6326-2000 de las 18 hrs. del 19 de julio de 2000). Y está comprendida dentro de esa potestad el definir, conforme el ordenamiento, cuáles son los elementos que deben ser considerados para dar debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, 25, 29 y 31 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. De modo que a partir de la potestad atribuida por el legislador y conforme las metodologías que reglamentariamente se haya establecido, le corresponde fijar las tarifas. Lo cual implica la emisión de los actos administrativos que, ejercitando la potestad reguladora, determinen cuál es la tarifa que los usuarios deben pagar por un servicio público determinado. Una tarifa que debe tomar en consideración los costos necesarios, una retribución competitiva y garantizar la inversión necesaria para que el servicio pueda continuar siendo prestado en condiciones de calidad, confiabilidad, continuidad y eficiencia. Ergo, el acto tarifario expresará los elementos que, conforme el ordenamiento y la técnica, determinan cuál es la remuneración correspondiente al servicio público de que se trata".[...] (Dictamen C-329-2011 de 22 de diciembre de 2011).*

*En la misma línea, el artículo 6 incisos a) y d) de la Ley N 7593 establecen, que le corresponde a la Aresep la obligación de [...] a) regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de los servicios públicos para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean inversiones realizadas,*

*el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida, [...] d) fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos. [...]*

*Por su parte el artículo 29 de la Ley 7593 y sus reformas establece:*

*[...] ARTICULO 29.- Trámites de tarifas, precios y tasas  
La Autoridad Reguladora formulará las definiciones, los requisitos y las condiciones a que se someterán los trámites de tarifas, precios y tasas de los servicios públicos. [...]*

*Asimismo, el artículo 30 del mismo cuerpo normativo señala:*

*[...] Los prestadores de servicios públicos, las organizaciones de consumidores legalmente constituidas y los entes y órganos públicos con atribución legal para ello, podrán presentar solicitudes de fijación o cambios de tarifas. La Autoridad Reguladora estará obligada a : "recibir y tramitar esas peticiones, únicamente cuando, al presentarlas, cumplan los requisitos formales que el Reglamento establezca. Esta Autoridad podrá modificar, aprobar o rechazar esas peticiones. De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones de tarifas serán de carácter ordinario o extraordinario.  
(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 41 aparte f) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

*De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones tarifarias serán de carácter ordinario o extraordinario. Serán de carácter ordinario aquellas que contemplen factores de costo e inversión, de conformidad con lo estipulado en el inciso b) del artículo 3, de esta ley. Los prestadores deberán presentar, por lo menos una vez al año, un estudio ordinario. La Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo manda la ley.*

*Serán fijaciones extraordinarias aquellas que consideren variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste. La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, esas fijaciones.  
(Así reformado por el artículo 41 aparte a) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008) [...]*

*El artículo 31 de la Ley 7593 establece que para fijar tarifas se deben tomar en cuenta las estructuras productivas modelo o la situación particular de cada empresa.*

*Bajo esa misma inteligencia, el artículo 15 del Decreto 29732 MP, que es el Reglamento a la Ley 7593, dispone que, para fijar tarifas, la Aresep utilizará modelos, los cuales deben ser aprobados de acuerdo con la ley. Al respecto, el artículo 15 indica lo siguiente:*

*[...] Artículo 15.-Uso de modelos para fijar precios, tarifas y tasas.*

*Para fijar los precios, tarifas y tasas, la ARESEP utilizará modelos que consideren, como un todo, a la industria de que se trate. Esos modelos serán aprobados por la ARESEP de acuerdo con la ley.*

*[...]*

*El artículo 6 inciso 16 del Reglamento Interno de Organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) indica que corresponde a la Junta Directiva de Aresep:*

*[...] Aprobar las metodologías regulatorias que se aplicarán en los diversos sectores regulados bajo su competencia. [...]*

*Lo anterior es consistente con lo establecido en el RIOF, en cuanto al ejercicio de la competencia de fijación de precios y tarifas de los servicios públicos, que dispone en su artículo 17 inciso 1, que es función de la Intendencia de Energía fijar tarifas aplicando modelos vigentes aprobados por la Junta Directiva.*

*Finalmente, el artículo 43 del Reglamento a la Ley 7593, citado, establece:*

*Artículo 43.-Dictado de resoluciones de carácter tarifario.*

*Las resoluciones relativas a fijaciones ordinarias de precios, tarifas y tasas deberán dictarse dentro del plazo que ordena la ley y las extraordinarias, dentro de los quince (\*) días naturales siguientes a la iniciación del trámite de estas fijaciones. (\*) (Así reformado por el artículo 207 del decreto ejecutivo N° 35148 del 24 de febrero de 2009)*

*En el caso de las fijaciones ordinarias, dichas resoluciones deberán referirse a todas las cuestiones atinentes al objeto de la audiencia correspondiente, a lo debatido en ella y a los elementos de juicio tomados en cuenta para dictarlas.*

*En este contexto, la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0024-JD-2022, dictada a las 10:45 horas del 26 de abril de 2022 y publicada en el Alcance No.87 a la Gaceta No. 82 del 5 de mayo de 2022, aprobó la “Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”, siendo este el instrumento tarifario vigente al día de hoy.*

*Es importante advertir que la información aportada por Recope es el insumo principal para la tramitación de sus estudios tarifarios, tanto ordinarios como extraordinarios, sean estos de oficio o a solicitud de parte.*

*Por otro lado, sobre la procedencia de iniciar de oficio la presente fijación tarifaria, cabe indicar que el artículo 30 de la Ley 7593, ya citado, como el artículo 284 de la Ley 6227, establecen las formas de inicio de los procedimientos administrativos, que pueden iniciarse ya sea a solicitud de parte, o bien, de oficio, cuando lo exija la ley expresamente o cuando el interés público así lo requiera. Al respecto, el artículo 284 de la Ley 6227 establece que:*

*[...] Artículo 284.- El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte, o sólo a instancia de parte cuando así expresa o inequívocamente lo disponga la ley. [...]*

*Sobre este tema, mediante la Opinión Jurídica OJ-103-2001 del 24 de julio de 2001, la Procuraduría General de la República (PGR) realizó un análisis del artículo 30 de la Ley 7593 y del 284 de la LGAP. Al efecto, en lo que interesa, indicó:*

*[...] Tanto el artículo 30 de la Ley 7593 como el artículo 284 de la LGAP, simplemente establecen las formas de inicio de los procedimientos administrativos, que pueden iniciarse ya sea a solicitud de parte, como derivación directa del derecho de petición consagrado en el artículo 27 de la Constitución Política o bien, de oficio, cuando lo exija la ley expresamente o cuando el interés público así lo requiera. No se trata, entonces, (...), de la consagración de una potestad discrecional. Por el contrario, el inicio de oficio de los procedimientos administrativos constituirá una potestad reglada en el tanto y en el cuanto exista disposición expresa de la ley en ese sentido o, como se indicó anteriormente, razones de interés público lo exijan. El interesado podría solicitar de la Autoridad que se haga la fijación ordinaria, pero esa gestión no es indispensable, puesto que la ARESEP puede realizar, de oficio, la fijación. [...]*

En ese mismo sentido, la PGR, en el dictamen C-030-2022 de 24 de enero de 2022, indicó:

*[...] Tanto en la Opinión Jurídica N. 103-2001 de cita como en el dictamen N. C-207-2001 de 26 de julio del mismo año, la Procuraduría ha sido clara en cuanto al deber de la ARESEP de realizar las fijaciones extraordinarias cuando se produzcan las condiciones que legalmente han sido establecidas para que proceda tal fijación. Se ha indicado que dicha modificación constituye manifestación de una potestad reglada, por lo que la Autoridad Reguladora carece de competencia para decidir si procede o no a realizar la fijación extraordinaria. En ese sentido, se ha indicado que la Autoridad deviene obligada, en razón del último párrafo del artículo 30 de mérito, a realizar las fijaciones extraordinarias de tarifas cuando se presenten los supuestos establecidos por el legislador, sea:*

- *Cuando se produzcan variaciones en el entorno económico por caso fortuito o fuerza mayor, y*
- *Cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste*

*"Ahora bien, ante la existencia comprobada de alguna de las causales señaladas anteriormente, la Administración debe proceder a realizar de oficio la fijación tarifaria respectiva, lo que se deriva de la simple lectura de la frase final del párrafo 3 del artículo 30 que indica que la Autoridad Reguladora "realizará de oficio" esas fijaciones. Se trata, pues, de una potestad reglada de la Administración y no de una facultad-poder de ejercicio discrecional, como afirma la Autoridad Reguladora.*

*Existe una clara diferencia en la redacción del tercer párrafo del artículo 30 en relación con el segundo párrafo de dicho artículo. En efecto, si para las fijaciones ordinarias se dispuso que "La Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo manda la ley", en lo que concierne a las fijaciones extraordinarias, la disposición es categórica: "La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, esas fijaciones". En este último caso, la Administración no ostenta posibilidad alguna de elección entre una pluralidad de opciones igualmente válidas. Al contrario, una vez verificada la existencia de la causal establecida en la ley debe la Administración proceder conforme a Derecho, o sea, proceder a realizar la fijación*

*respectiva. La decisión de ejercicio de la potestad es obligatoria y su contenido no puede ser libremente determinado por la Autoridad: éste no puede ser otro que la revisión de las tarifas existentes, es decir la fijación extraordinaria. No existe posibilidad de valoración entre supuestos igualmente válidos, como es el caso de la potestad discrecional. Por lo que la Autoridad Reguladora debe limitarse a comprobar que el motivo que determina la fijación extraordinaria ha tenido lugar. [...]*

*Se concluye de todo lo anterior, que le corresponde a la Intendencia de Energía tramitar los estudios de fijaciones extraordinarias de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 7593 en concordancia con el artículo 43 del Reglamento a la Ley 7593, lo establecido en la metodología aprobada mediante la resolución RE-0024-JD-2022, citada. Asimismo, se puede concluir que el presente estudio tarifario, puede iniciarse de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 3 del artículo 30 de la ley 7593.*

### **III. ANÁLISIS TARIFARIO**

**Cuadro 1.**  
**Facturas de los productos comprados por Recope**  
**(Costo CIF y portuario en \$, y Costo total en colones)**

<b>Fecha de BL</b>	<b>PROVEEDOR</b>	<b>Producto</b>	<b>Litros</b>	<b>Costos CIF</b>	<b>Costo Portuario</b>	<b>Costo total Colones</b>
9/6/2023	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	9 466 310	1 893 028	12 217	1 047 152 251
9/6/2023	Tartan Oil LLC	Jet fuel A-1	13 358 120	8 798 125	67 638	4 872 760 158
11/6/2023	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	41 236 601	24 385 770	29 075	13 418 776 237
11/6/2023	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Jet fuel A-1	6 682 308	4 126 237	4 711	2 270 433 055
13/6/2023	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	11 752 645	2 260 855	8 457	1 247 248 858
15/6/2023	Vitol Inc.	Gasolina RON 91	47 650 086	29 014 843	31 391	15 964 258 724
19/6/2023	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	6 484 059	1 251 104	7 307	691 642 431
19/6/2023	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	48 665 371	31 028 371	33 226	17 071 933 639
23/6/2023	Puma Energy	Av-Gas	148 233	179 498	0	98 654 831
24/6/2023	Otro	Bunker Térmico ICE 2	30 808 832	15 798 145	262 010	8 826 909 506
27/6/2023	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	42 029 993	25 428 744	28 602	13 991 750 832
27/6/2023	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Jet fuel A-1	6 689 141	4 134 940	4 552	2 275 128 629
28/6/2023	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	11 692 495	2 206 008	8 457	1 217 103 968
3/7/2023	Gunvor S.A.	Asfalto	3 974 675	2 048 196	13 669	1 133 232 666
3/7/2023	Tartan Oil LLC	Jet fuel A-1	13 365 988	9 073 305	35 172	5 006 159 699
4/7/2023	Vitol Inc.	Bunker	7 832 256	3 829 580	5 101	2 107 599 869
6/7/2023	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	9 898 523	1 900 381	7 307	1 048 494 785
8/7/2023	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Gasolina RON 95	47 704 652	30 768 236	30 175	16 927 282 798

Fuente: Intendencia de Energía con datos del informe de compras de RECOPE.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y el oficio GG-0639-2023.

*El mercado internacional experimentó mucha volatilidad durante el periodo de estudio por las siguientes razones:*

- *Para inicios del periodo en estudio, el precio internacional disminuyó en varias ocasiones, principalmente por un sentimiento pesimista con respecto al crecimiento de la demanda.*
- *Además, continúan las preocupaciones en cuanto a una posible recesión o desaceleración de la demanda debido a un alza en las tasas de interés y ante los posibles escenarios de evolución de la inflación que se esperan.*
- *Pese a ello, a principios del mes de julio, los precios internacionales subieron, influenciados por la disminución de los inventarios reportados por la Energy Information Administration (EIA)*
- *Desde la primera semana de julio el mercado ha experimentado una presión al alza en los precios, pues Rusia y Arabia Saudita anunciaron un recorte sostenido de la oferta en agosto, con lo cual, el mercado considera que existe un nivel ajustado de suministro.*

*En resumen, el precio internacional tuvo una gran volatilidad, y por esta razón la variación en tarifas se determinará en función del momento en que se adquirió el producto.*

*Para obtener el monto en colones indicado en el cuadro anterior, se utilizó un tipo de cambio de ₡549,62 por dólar, el cual se obtuvo a partir del promedio simple del tipo de cambio de venta de los últimos 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes, para el Sector Público no Bancario, publicado por el Banco Central de Costa Rica (BCCR), de conformidad con lo indicado en el oficio OF-0083-CDR-2023 del 7 de marzo de 2023.*

*Es importante aclarar que el periodo que se consideró para el cálculo del tipo de cambio abarca del 09 de junio de 2023 al 13 de julio de 2023, utilizando de esta manera 11 registros.*

*Así, con base en estos datos de compra, se estima un costo de adquisición por litro ( $COA_{i,t}$ ), el cual se calcula de modo simplificado dividiendo los montos en colones, entre la cantidad de litros correspondiente. A continuación, se presentan los resultados obtenidos por producto:*

**Cuadro 2.**  
**Cálculo del costo de adquisición en colones**

<b>Producto</b>	<b>Costo total Colones</b>	<b>Litros</b>	<b>Costo de adquisición</b>
Asfalto	1 133 232 665,83	3 974 675	285,11
Av-Gas	98 654 830,89	148 233	665,54
Bunker	2 107 599 869,40	7 832 256	269,09
Bunker Térmico ICE 2	8 826 909 505,81	30 808 832	286,51
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	44 482 460 707,19	131 931 964	337,16
Gasolina RON 91	15 964 258 723,51	47 650 086	335,03
Gasolina RON 95	16 927 282 798,45	47 704 652	354,84
Jet fuel A-1	14 424 481 540,73	40 095 556	359,75
LPG (70-30)	5 251 642 292,57	49 294 032	106,54

Fuente: Intendencia de Energía con datos del informe de compras de RECOPE.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y el oficio GG-0639-2023.

De acuerdo con la información presentada en el cuadro anterior, se advierte la existencia de un conjunto de productos para los cuales no se reportaron compras en el último informe disponible. Para estos casos la metodología ha contemplado lo siguiente:

### **3.1 Actualización del costo de adquisición de los combustibles.**

(...)

*En el caso en que, entre la fecha de corte del estudio anterior y la fecha de corte del estudio a realizar, no se cuente con información de ningún embarque, se mantendrá la información utilizada en el estudio tarifario extraordinario que se encuentre vigente.*

*Así las cosas, los productos que no poseen compras reportadas en el último informe disponible, se procedió a mantener la información del costo de adquisición de los combustibles ( $COA_{i,t}$ ) que se encuentra vigente calculado en la resolución RE-0062-IE-2023, tal y como lo indica el inciso de la metodología ya citado.*

*Es importante destacar que aquellos productos cuyo precio se obtiene a partir de una mezcla, se mantuvieron bajo esta misma determinación, tal es el caso del*

diésel pesado, keroseno, emulsión de rompimiento rápido, emulsión de rompimiento lento, búnker térmico, asfalto AC-10 y nafta pesada. Para el cálculo de los costos de se utiliza los siguientes porcentajes de mezcla:

- **Diésel Pesado:**  
 $COA_{\text{Diésel Pesado}, t} = 43,24\% * COA_{\text{Diésel}, t} + 56,76\% * COA_{\text{Búnker 3\%S}, t}$
- **Keroseno:**  
 $COA_{\text{Keroseno}, t} = 100\% * COA_{\text{Jet Fuel A1}, t}$
- **Emulsión de Rompimiento Rápido:**  
 $COA_{\text{Emulsion RR}, t} = 65\% ( 86\% * COA_{\text{Asfalto AC30}, t} + 14\% * COA_{\text{Búnker 3\%S}, t} )$
- **Emulsión de Rompimiento Lento:**  
 $COA_{\text{Emulsion RL}, t} = 65\% * COA_{\text{Asfalto AC30}, t}$
- **Búnker térmico ICE:**  
 $COA_{\text{búnker térmico}, t} = 66,65\% * COA_{\text{Diésel}, t} + 33,35\% * COA_{\text{Búnker 3\%S}, t}$
- **Asfalto AC-10:**  
 $COA_{\text{Asfalto AC 10}, t} = 89\% * COA_{\text{Asfalto AC 30}, t} + 11\% * COA_{\text{Búnker 3\%S}, t}$
- **Nafta Pesada:**  
 $COA_{\text{Nafta Pesada}, t} = 50\% * COA_{\text{Gasolina RON 91}, t} + 50\% * COA_{\text{Gasolina RON 95}, t}$

Tal y como ha indicado esta Intendencia en anteriores estudios, la capacidad de diversificación de compras para evitar momentos atípicos, la utilización de derivados financieros (como instrumentos de cobertura del riesgo subyacente), así como el análisis de los próximos eventos internacionales y su posible impacto en los precios, pueden contribuir a la optimización de la fecha de compra.

A continuación, se muestra el costo de adquisición final por barril y por litro a utilizar en el estudio tarifario, en acato a lo dispuesto en la sección 9.2 inciso c), el cual como se indicó líneas arriba, para los productos con compras reportadas se tomará del cuadro 3 y para los productos sin compras se tomarán los datos vigentes y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Facturas, costos, margen". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "2. Determinación del COA.xlsm":

**Cuadro 3.**  
**Determinación del Costo de Adquisición (COA) por producto (en \$/bbl y ¢/l)**

<b>Producto</b>	<b>Costo de adquisición por barril</b>	<b>Costo de adquisición por litro</b>
Gasolina RON 95	56 414,16	354,83
Gasolina RON 91	53 265,58	335,03
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	53 604,39	337,16
Jet fuel A-1	57 195,99	359,75
LPG (70-30)	16 938,01	106,54
LPG (rico en propano)	39 822,61	250,48
Asfalto	45 329,31	285,11
Bunker Térmico ICE 2	45 550,70	286,51
Diésel marino	136 631,86	859,39
Bunker	42 782,18	269,09
IFO 380	82 689,78	520,10
Av-Gas	105 811,95	665,54
Gasolina RON 91 (pescadores)	53 265,58	335,03
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	53 604,39	337,16
Bunker Térmico ICE	46 391,39	291,79
Bunker Térmico ICE 2	45 550,70	286,51
Asfalto AC-10	45 049,12	283,35
Keroseno	57 195,99	359,75
Emulsión asfáltica lenta (RL)	29 464,05	185,32
Emulsión asfáltica rápida (RR)	29 232,26	183,87
Diésel pesado o gasóleo	47 461,70	298,53
Nafta pesada	54 839,87	344,93

Fuente: Intendencia de Energía con datos del informe de compras de RECOPE y datos vigentes.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y el GG-0639-2023.

## **2. Margen de operación (MO<sub>i,t</sub>)**

En acatamiento a lo dispuesto en la sección 9.2 inciso a) de la Resolución RE-0024-JD-2022, después de realizar la exclusión de los rubros indicados, se obtienen los resultados que se muestran a continuación y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Facturas,costos, margen". El margen se extrae del último estudio tarifario ordinario vigente resolución RE-0028-IE-2023 (ET-090-2022), por otra parte, el rendimiento sobre la base tarifaria se extrae de la resolución RE-0036-IE-2022 (ET-041-2022).

**Cuadro 4.**  
**Cálculo de componentes de margen de operación y rédito sobre base tarifaria**

<b>Producto</b>	<b>MOi,t</b>	<b>RSBTi</b>
Gasolina RON 95	26,73	10,97
Gasolina RON 91	26,51	11,17
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	26,78	11,64
Diésel marino	26,78	11,64
Keroseno	25,11	10,27
Bunker	50,13	13,45
Bunker Térmico ICE	14,90	3,19
Bunker Térmico ICE 2	14,90	3,19
IFO 380	42,09	12,72
Asfalto	58,86	16,20
Diésel pesado o gasóleo	22,88	6,07
Emulsión asfáltica rápida (RR)	27,01	13,78
Emulsión asfáltica lenta (RL)	16,56	13,78
LPG (70-30)	21,96	10,56
LPG (rico en propano)	22,09	10,56
Av-gas	52,35	30,22
Jet fuel A-1	54,13	14,07
Nafta pesada	17,70	10,50

Fuente: Intendencia de Energía, resolución RE-0036-IE-2022 (ET-041-2022) RE-0028-IE-2023, RE-0031-IE-2023 (ET-090-2022).

Con respecto al rendimiento sobre la base tarifaria, en el apartado 4.” Variables que se actualizan ordinaria y extraordinariamente” se indica lo siguiente:

**4.2 Rendimiento sobre la base tarifaria de RE-0024-JD-2022 se presenta lo siguiente:**

Con el fin de propiciar una mayor eficiencia y mayor flexibilidad en el proceso de fijación tarifaria en los precios de los combustibles, sin demérito del cumplimiento del principio de servicio al costo y el criterio de equilibrio financiero estipulados en la Ley 7593, el monto correspondiente al Rendimiento sobre la base tarifaria, calculado según lo establecido en el apartado “Determinación del rendimiento sobre la base tarifaria (RSBTi,t)” de la sección “FIJACIONES ORDINARIAS” se considera como un máximo a reconocer dentro de la estructura de costos por producto que conforma el precio final para cada tipo de combustible.

*Recope podrá solicitar en las fijaciones tarifarias ordinarias o extraordinarias que tramite ante la Aresep que se le reconozca un monto menor de Rendimiento sobre la base tarifaria, al determinado por las fórmulas de cálculo para cada producto, tomando en cuenta el uso de los recursos que genera este componente tarifario, el plan de inversiones para cada periodo, el cumplimiento del plan de inversiones y la situación financiera de la empresa.*

*Para ello, en cada fijación ordinaria o extraordinaria, Recope podrá solicitar que se le reconozca un monto menor al calculado según el procedimiento definido en el apartado “Determinación del rendimiento sobre la base tarifaria (RSBT<sub>i,t</sub>)” de la sección “FIJACIONES ORDINARIAS” de esta metodología. Para determinar el monto menor a solicitar por RECOPE se debe tomar en cuenta especialmente:*

- La ejecución real del plan de inversiones que se planteó en la última fijación tarifaria y los montos de adiciones efectivamente incorporadas a la base tarifaria con respecto a lo planeado.*
  - Las necesidades reales de flujo de caja que Recope requiera para la ejecución de su plan de inversiones.*
  - El apalancamiento de su plan de inversiones.*
  - Las posibilidades de posponer una o varias de las inversiones incorporadas en el plan de inversiones.*
  - Los recursos generados realmente por el componente de Rendimiento sobre la base tarifaria para el desarrollo en los últimos meses y los que espera generar en el corto y mediano plazo.*
  - La gestión comercial de la empresa.*
  - Los volúmenes realmente vendidos por tipo de producto o los que se espera vender en el corto y mediano plazo.*
  - La situación financiera general de la empresa.*
  - La eficiencia operativa de Recope en el desarrollo de los proyectos.*
- La decisión de aplicar al cálculo tarifario un menor componente por concepto de Rendimiento sobre la base tarifaria podrá diferenciarse por tipo de producto, según las justificaciones que se detallaron anteriormente.*

*En cada fijación ordinaria, RECOPE podrá solicitar se aplique en el cálculo tarifario un rédito menor al determinado en las respectivas fórmulas, justificando su solicitud de acuerdo con los criterios señalados anteriormente. Una vez aprobada esta solicitud por parte de la ARESEP e incorporados estos ajustes en las tarifas respectivas, la decisión aplicará para esa fijación ordinaria y para las fijaciones extraordinarias siguientes, hasta que se dé una nueva fijación ordinaria. De esta forma, el rédito ajustado, se convierte en el nuevo tope el cual se aplicará en todas las siguientes fijaciones extraordinarias.*

*En cada nueva fijación extraordinaria, RECOPE podrá solicitar que se le reconozca un rédito de desarrollo menor al establecido en la fijación ordinaria. Este rédito menor se aplicará, si así lo aprueba la ARESEP, en la fijación tarifaria en trámite.*

*De acá se desprende que la metodología permite solicitar un rédito menor para propiciar la disminución en los precios finales, contemplado en las fórmulas de cálculo para cada producto, tomando en cuenta el uso de los recursos que genera este componente tarifario, el plan de inversiones para cada periodo, el cumplimiento del plan de inversiones y la situación financiera de la empresa. Para el presente estudio Recope no solicitó una modificación del rédito.*

### **3. Ventas estimadas**

*Recope presentó mediante el Sistema de Información Regulatoria (SIR) la última versión del archivo A7\_ Ventas estimadas, el 14 de julio de 2023. El área de Inteligencia de Negocios de la IE realizó una evaluación de esta estimación y como resultado, se concluyó que la metodología utilizada por Recope es bastante robusta, por lo que, para efectos del cálculo de las ventas estimadas, se utilizó el dato proporcionado por Recope.*

### **4. Diferencial de precios ( $DA_{i,t}$ )**

*De acuerdo con la metodología vigente, en el Por Tanto I.9.4 “Cálculo del diferencial de precios y liquidación extraordinaria”, se indica lo siguiente:*

#### **9.4 Cálculo del diferencial de precios y liquidación extraordinaria**

*A partir de la publicación de esta propuesta en el Diario Oficial La Gaceta, a pesar de que las fijaciones extraordinarias transitoriamente se resuelvan de conformidad con lo establecido en las resoluciones RJD-230-2015 y RJD-070-2016, se suspenderá el cálculo del diferencial de precios para el bimestre siguiente y asumirá un valor de cero, una vez que finalice el plazo de vigencia establecido en la última fijación extraordinaria, con la metodología anterior. En la resolución del estudio extraordinario de marzo o setiembre, el que corresponda primero, basado en esta propuesta, para el cálculo del diferencial de precios y liquidación extraordinaria se considerarán los meses pendientes de conformidad con lo indicado en la nueva metodología.*

*Como máximo, a partir de la segunda vez que se calcule el diferencial de precios con esta propuesta, deberán alinearse los periodos de corte y recuperación conforme se dispone.*

Según lo establecido en la metodología tarifaria, para el presente mes, no corresponde realizar el cálculo del diferencial de precios, por lo anterior, se mantienen los valores calculados en el último estudio semestral en el que se realizó el cálculo del diferencial y la liquidación extraordinaria, el cual fue tramitado por medio de la resolución RE-0033-IE-2023 contenida en el expediente tarifario ET-020-2023 los cuales se muestran a continuación:

**Cuadro 5.**  
**Cálculo de diferencial de precios por litro vigente para cada producto.**

<i>PRODUCTO</i>	<i>Diferencial de precios por litro</i>
<i>Gasolina RON 95</i>	<i>-35,06</i>
<i>Gasolina RON 91</i>	<i>-27,52</i>
<i>Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre</i>	<i>-24,64</i>
<i>Asfalto</i>	<i>-19,86</i>
<i>LPG (70-30)</i>	<i>-20,85</i>
<i>Jet fuel A-1</i>	<i>-35,01</i>
<i>Bunker</i>	<i>-20,04</i>
<i>Bunker Térmico ICE</i>	<i>0,00</i>
<i>Bunker Térmico ICE 2</i>	<i>0,00</i>
<i>Av-gas</i>	<i>-32,28</i>

*Fuente: Intendencia de Energía*

**5. Liquidación extraordinaria**

De acuerdo con la metodología vigente, para el cálculo de la liquidación extraordinaria se debe proceder de la siguiente forma:

**“3.7.2.1. Procedimiento para el cálculo de la liquidación extraordinaria.**

(...)

A continuación, se explica el proceso mediante el cual se liquidan extraordinariamente, las siguientes variables:

- *Asignación del subsidio de combustible y subsidio específico otorgado por el Estado. Para este cálculo se deben determinar las diferencias entre las ventas reales y las ventas estimadas para cada periodo de tiempo señalado supra, según corresponda.*

- *Diferencial de precios anterior y el ajuste por liquidación extraordinaria anterior, pues las diferencias entre las ventas reales y las estimaciones ocasionan que no se logre recuperar tarifariamente el monto respectivo y por tanto, debe volver a liquidarse. Para el cálculo de estas variables se debe utilizar las ventas semestrales estimadas en el último cálculo (marzo o setiembre según corresponda).*
- *Subsidio cruzado por combustible determinando si el subsidio fue mayor o menor al estimado, la diferencia se debe volver a reasignar entre los subsidiadores.*
- *Canon del periodo anterior, debido a que las diferencias entre las ventas estimadas y las reales, ocasionarán que el monto efectivamente percibido sea mayor o menor al monto que debía ser recuperado vía tarifa y por tanto se debe realizar la respectiva liquidación.*

*La fórmula es la siguiente:*

$$ALE_{i,t} = \frac{LASE_{i,t} - LPS_{i,t} + LAL_{i,t}}{VSE_{i,t}} + \frac{LC_{i,t}}{VSE_{i,t}} \text{ (Ecuación 18)}$$

*Donde:*

$ALE_{it}$  = *Ajuste por liquidación extraordinaria del combustible "i", para el ajuste tarifario "t".*

$LASE_{i,t}$  = *Ajuste por liquidación de las variables de asignación del subsidio del combustible "i" y subsidio específico otorgado por el Estado, para el ajuste tarifario "t". (ver ecuación 19).*

$LPS_{i,t}$  = *Asignación del ajuste por liquidación del subsidio cruzado del combustible "i", para el estudio extraordinario "t" (ver ecuación 20).*

$LAL_{i,t}$  = *Ajuste por liquidación de las variables del diferencial de precios anterior y ajuste por liquidación extraordinaria anterior, del combustible "i", para el ajuste tarifario "t". (ver ecuación 22).*

$LC_{i,t}$  = *Ajuste por liquidación del canon de regulación, para el combustible "i" en el ajuste tarifario "t" (ver ecuación 23).*

$VSE_{i,t}$  = Ventas estimadas para los próximos 6 meses en litros, para el combustible “i” en el ajuste tarifario “t”. Para el caso de la liquidación del canon de regulación esta variable debe leerse de la siguiente manera: Ventas totales estimadas para los próximos 12 meses en litros, para el combustible “i” en el ajuste tarifario “t”.  
Si para algún “i”  $VSE_{i,t} = 0$ , entonces el cociente será igual a cero.

t = Subíndice que representa cada fijación tarifaria.

i = Tipos de combustibles

Para el cálculo del ajuste que se genera al utilizar ventas estimadas para distribuir el aporte del subsidio entre los productos subsidiadores y aplicación del subsidio específico otorgado por el Estado, la fórmula de ajuste por liquidación es la siguiente:

$$LASE_{i,t} = \sum_{n=pb}^{cb} [(VTR_{i,n} - VTE_{i,n}) * (AS_{i,n} - SE_{i,n})] \quad (\text{Ecuación 19})$$

(...)

En lo que respecta al subsidio cruzado, las diferencias entre las ventas estimadas y reales de los productos subsidiados deben ser trasladados nuevamente a tarifa, por lo cual se debe liquidar el monto total subsidiado y esta diferencia debe reasignarse entre todos los demás productos subsidiadores<sup>1</sup>, tal y como sigue:

$$LPS_{i,t} = LVTS_t * \frac{VSES_{i,t}}{\sum VTE_{i,t}} \quad (\text{Ecuación 20})$$

(...)

Por su parte, el valor total del subsidio cruzado  $LVTS_t$  se calcula utilizando la siguiente ecuación:

$$LVTS_t = \sum_{n=pb}^{cb} \sum_{i=1}^I SC_{i,n} * (VTR_{i,n} - VTE_{i,n}) \quad (\text{Ecuación 21})$$

(...)

---

<sup>1</sup> Para los productos que no son subsidiadores, la variable  $LPS_{i,t}$  será igual a cero.

*Para la liquidación de las variables de diferencial de precios anterior y ajuste de liquidación extraordinaria anterior, la fórmula a utilizar es la siguiente:*

$$LAL_{i,t} = \sum_{n=pb}^{cb} [(VTR_{i,n} - VTES_{i,n}) * (DA_{i,n} - ALE_{i,n})] \text{ (Ecuación 22)}$$

(...)

*Para la liquidación del canon de regulación la ecuación de cálculo a emplear será la siguiente:*

$$LC_{i,t} = \sum_{b=pm}^{um} [(VTR_{i,b} - VTE_{i,b}) * (CA_{i,b})] \text{ (Ecuación 23)"}$$

(...).

*De este modo, se logra observar que, en el proceso de liquidación se calculan las diferencias entre los valores reales contra los valores estimados, por medio de ecuaciones claramente definidas que permiten determinar los montos que se recuperan en cada componente tarifario y los montos a favor o en contra se vuelven a incluir en tarifa para garantizar su adecuada recuperación.*

*Según lo establecido en la metodología tarifaria, para el presente mes, no corresponde realizar el cálculo de la liquidación extraordinaria, por lo anterior, se mantienen los valores calculados en el último estudio semestral en el que se realizó el cálculo del diferencial y la liquidación extraordinaria, el cual fue tramitado por medio del expediente tarifario ET-020-2023 los cuales se muestran a continuación:*

### **Cuadro 6.**

**Cálculo de la liquidación extraordinaria (ALE)**  
**(millones de colones para los datos liquidados, en millones de litros para las ventas estimadas y en colones por litro para el ALE)**

<b>PRODUCTO</b>	<b>LASE</b>	<b>LPS</b>	<b>LAL</b>	<b>LC/VSE</b>	<b>VSE</b>	<b>ALE</b>
Gasolina RON 95	-50,50	1 331,74	-2 072,11	0,00	321,47	-10,74
Gasolina RON 91	100,90	1 283,24	-490,71	0,00	309,77	-5,40
Gasolina RON 91 (pescadores)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	-45,23	1 005,64	-1 649,65	0,00	597,86	-4,51
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Diésel marino	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Keroseno	-0,83	3,35	0,91	-0,00	1,99	-1,72
Bunker	-0,02	-0,17	161,80	-0,00	50,36	3,21
Bunker Térmico ICE	-0,69	0,00	-15,00	0,00	0,00	0,00
Bunker Térmico ICE 2	-3,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,29
IFO 380	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Asfalto	-0,58	-0,12	-62,70	-0,00	36,12	-1,80
Asfalto AC-10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Diésel pesado o gasóleo	-0,52	5,74	-0,09	-0,00	3,41	-1,89
Emulsión asfáltica rápida (RR)	-0,18	-0,02	-0,01	-0,00	5,62	-0,18
Emulsión asfáltica lenta (RL)	0,00	-0,00	-0,12	0,00	0,34	-0,22
LPG (70-30)	0,89	-0,69	-1 244,82	0,00	208,94	-5,94
LPG (rico en propano)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Av-Gas	-0,10	1,26	-6,53	0,00	0,75	-10,48
Jet fuel A-1	0,02	-0,52	-1 970,20	0,00	157,36	-12,44
Nafta pesada	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

Fuente: Intendencia de Energía

Estos montos pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "ALE".

En estos cálculos, se debe recordar que, para el caso de LASE, un valor negativo indica las ventas reales fueron menores a las estimadas y por tanto se recuperó un monto menor por parte de los subsidiadores, esto implica que se deben aumentar las tarifas para recuperar el monto faltante. Por el contrario, un valor positivo, indica un monto a favor de los usuarios, el cual debe devolverse por medio de una rebaja.

Para el caso de LPS, un valor positivo implica que las ventas reales fueron mayores a las estimadas y por tanto se requirió de un mayor monto para subsidiar a los productos beneficiados y por ello, se debe aumentar la tarifa de

los subsidiadores para recuperar el monto faltante. Por el contrario, un valor negativo, indica un monto a favor de los usuarios, el cual debe devolverse por medio de una rebaja.

Para el caso de LAL, un valor positivo indica la existencia de un monto a favor de los usuarios, el cual debe devolverse por medio de una rebaja, pues se recibió un monto menor de diferencial de precios o liquidación extraordinaria de la que efectivamente se debía recibir. Por el contrario, un valor negativo, indica que los usuarios recibieron un monto mayor al que correspondía y por ello se debe aumentar las tarifas para realizar la respectiva recuperación a favor del prestador.

Si el valor de ALE es positivo indica un monto a favor de los usuarios, el cual debe devolverse por medio de una rebaja, y por el contrario un valor negativo indica un monto que se debe reconocer al prestador, el cual debe devolverse sumando o aumentando la tarifa final.

## 6. Ajuste de la densidad para el GLP

De conformidad con lo indicado en la sección 2.1.4.1 y el Por Tanto VI y VII de la RIE-030-2018 del 23 de marzo de 2018 (ET-081-2017), para junio 2023 se realiza el ajuste volumétrico en cilindros de acuerdo con la densidad media (15°C y 1 atm) en plantas envasadoras, utilizando los últimos datos disponibles comprendidos del trimestre entre octubre y diciembre 2022, tal y como se muestra a continuación:

**Cuadro 7.**  
**Litros de GLP por capacidad del cilindro**

Capacidad del cilindro	Mezcla 70/30	Rico en propano
	Litros ajustados para junio 2023	
4,54 kg (10 lb)	8,58	8,98
9,07 kg (20 lb)	17,16	17,96
11,34 kg (25 lb)	21,45	22,46
15,88 kg (35 lb)	30,03	31,44
18,14 kg (40 lb)	34,31	35,93
20,41 kg (45 lb)	38,60	40,42
27,22 kg (60 lb)	51,47	53,89
45,36 kg (100 lb)	85,79	89,82

Fuente: Recope, Intendencia de Energía

Con base en lo indicado en la RIE-030-2018, dado que los 3 meses completos más recientes, al momento de esta estimación son del 14 de enero al 14 abril 2023, se mantendrá este valor como referencia para el cálculo de la densidad de GLP en cilindros hasta tanto no se cuente con nuevos valores, o bien, se realice la implementación de facturación en masa para el GLP según lo dispuesto por la metodología RE-0024-JD-2022 y sus reformas.

## **7. Subsidios**

### **7.1. Flota pesquera nacional no deportiva**

De acuerdo con la aplicación de la Ley 9134 de Interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384, creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, y sus reformas, de 16 de marzo de 1994 y del artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura 8436 y sus reformas de 1 de marzo de 2005 y lo establecido en la resolución RE-0024-JD-2022, se actualiza en los precios de los combustibles, el subsidio a la flota pesquera, calculado con base en la facturación de compra de los combustibles gasolina RON 91 y diésel, para ello se utilizó los informes de compra más recientes que se encuentren disponibles.

El valor del subsidio se determinó como la suma de todas las diferencias entre lo que está incluido en la tarifa vigente y los costos que la Ley 9134 indica le corresponde pagar a este sector. De tal forma, que se resten esas diferencias a las tarifas vigentes, para obtener el precio final de venta.

De este modo, dado que la Ley 9134 establece que se debe emplear los costos de compra de Recope, y la resolución RE-0024-JD-2022, establece que, para el cálculo del costo de adquisición mostrado en el punto anterior, se deben utilizar precios de compra de Recope, se considera que dicho concepto cumple con lo requerido en la citada Ley respecto a los costos de compra.

Además, es importante aclarar que, dentro del costo de adquisición, también se estarían contemplando los rubros asociados al flete hasta el puerto de destino en Costa Rica y los seguros correspondientes al combustible, como parte del costo de compra que se deben sufragar para adquirir el producto.

En tal sentido, lo que corresponde es eliminar del margen de operación los rubros que según la Ley 9134, no deberían incorporarse en el monto a pagar por parte de la flota pesquera nacional no deportiva.

De este modo, el precio plantel del diésel y la gasolina RON 91 para venta al sector pesquero nacional no deportivo debe contemplar, únicamente: costos de trasiego, almacenamiento y distribución; éstos de acuerdo con la última información disponible, en este caso, el estudio ordinario en el cual se determinó dichos montos (RE-0048-IE-2019 visible en el ET-024-2019). De conformidad con el método de cálculo del subsidio para pescadores, primero se calcula cada

uno de los componentes de costo del margen absoluto de ambos productos - gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre – determinados en el estudio ordinario de margen de Recope. Se obtiene como resultado los nuevos valores a incorporar al margen ajustado de pescadores, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Subsidios”. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “3. Cálculo Subsidios.xlsx”:

**Cuadro 8.**  
**Cálculo del margen de Recope a incluir en el precio de la flota pesquera**  
**(colones por litro)**

<b>Componente del margen</b>	<b>Costos incluidos en tarifa</b>	<b>Costos a incluir para pescadores</b>	<b>Costos incluidos en tarifa</b>	<b>Costos a incluir para pescadores</b>
<i>Pérdidas en tránsito \$/bbl</i>	-0,06	0,00	0,01	0,00
<i>Costos de trasiego almacenamiento y distribución</i>	9,16	9,16	9,38	9,38
<i>costos de gerencias de apoyo</i>	9,02	0,00	9,02	0,00
<i>Inventario de Seguridad en producto terminado</i>	0,00	0,00	0,00	0,00
<i>Inversión (depreciación)</i>	7,36	0,00	7,35	0,00
<i>Costos por demoras en embarques</i>	0,74	0,00	0,74	0,00
<i>Transferencias</i>	0,28	0,00	0,28	0,00
<b>Total</b>	<b>26,51</b>	<b>9,16</b>	<b>26,78</b>	<b>9,38</b>

*Fuente: Intendencia de Energía*

Así las cosas, las tarifas propuestas de gasolina RON 91 incluirían un margen de operación de ₡26,51 por litro, mientras que el cargo por margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ₡9,16 por litro, generando una diferencia de ₡-17,35 por litro.

Para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, las tarifas propuestas incluirían un margen de operación de ₡26,78 por litro, mientras que

el margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢9,38 por litro, generando una diferencia de ¢-17,40 por litro.

Una vez obtenido el monto del subsidio para pescadores por litro de gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, éste se multiplica por las ventas estimadas de esos productos para agosto de 2023, con el fin de determinar el monto total a subsidiar, tal y como se muestra a continuación:

**Cuadro 9.**  
**Cálculo del subsidio por litro a incluir en el precio de la flota pesquera y el monto del subsidio total.**

<b>Producto</b>	<b>Costos incluidos en tarifa</b>	<b>Costos a incluir para pescadores</b>	<b>Monto del subsidio por litro a trasladar en abril</b>	<b>Ventas proyectadas mes posterior en litros</b>	<b>Valor subsidio Pescadores</b>
Gasolina RON 91 (pescadores)	26,51	9,16	-17,35	633 358	-10 988 002
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	26,78	9,38	-17,40	1 353 600	-23 552 445
<b>Total del subsidio</b>					<b>-34 540 447</b>

Fuente: Intendencia de Energía

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y el oficio GG-0639-2023.

Tal y como se muestra en el cuadro anterior se obtiene como resultado que el monto total a subsidiar en julio 2023 es de ¢-10 988 002 para la gasolina RON 91 para pescadores. Por otra parte, para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre de pescadores un monto correspondiente a ¢-23 552 445 en dicho mes.

El subsidio total a pescadores asciende a ¢34 540 446,90 a trasladar en el próximo mes. Una vez obtenido este monto se distribuye proporcionalmente, según las ventas estimadas para dicho mes de todos los demás productos que expende Recope, de este modo, con base en las ventas estimadas para los productos subsidiadores, se determina la proporción que cada producto debe aportar. Para obtener el monto respectivo para cada producto, se multiplica el monto total del subsidio, por la participación relativa y para determinar el monto por litro que debe aportar cada producto, se debe dividir dicho monto entre la cantidad de litros estimados.

A continuación, se muestra el porcentaje asignado a cada producto y el monto por litro correspondiente y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Subsidios". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "3. Cálculo Subsidios.xlsx":

**Cuadro 10.**  
**Cálculo de la asignación del subsidio por producto**

<b>Producto</b>	<b>Ventas proyectadas mes posterior en litros</b>	<b>Participación relativa</b>	<b>Subsidio ¢/litro</b>
Gasolina RON 95	55 765 427,00	19,1%	0,12
Gasolina RON 91	53 499 781,00	18,3%	0,12
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	100 420 852,00	34,4%	0,12
Jet fuel A-1	27 609 979,00	9,5%	0,12
LPG (70-30)	36 546 369,00	12,5%	0,12
LPG (rico en propano)	0,00	0,0%	-
Asfalto	7 389 570,00	2,5%	0,12
Asfalto AC-10	0,00	0,0%	-
Diésel marino	0,00	0,0%	-
Keroseno	281 439,00	0,1%	0,12
Bunker	7 885 485,00	2,7%	0,12
IFO 380	0,00	0,0%	-
Av-Gas	115 133,00	0,0%	0,12
Bunker Térmico ICE	0,00	0,0%	-
Bunker Térmico ICE 2	0,00	0,0%	-
Emulsión asfáltica lenta (RL)	190 784,00	0,1%	0,12
Emulsión asfáltica rápida (RR)	1 375 652,00	0,5%	0,12
Diésel pesado o gasóleo	662 404,00	0,2%	0,12
Nafta pesada	0,00	0,0%	-

Fuente: Intendencia de Energía

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y el oficio GG-0639-2023.

En materia de subsidios, es necesario destacar que para los productos que no se disponga de una estimación de ventas, el monto del subsidio a aplicar será de cero.

## **7.2. Política sectorial**

La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 del 9 de agosto de 1996, establece en el párrafo segundo del artículo 1 lo siguiente:

### **“Artículo 1 Transformación**

*Transfórmase el Servicio Nacional de Electricidad en una institución autónoma, denominada Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en adelante y para los efectos de esta Ley llamada Autoridad Reguladora. La Autoridad Reguladora tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y administrativa. Se regirá por las disposiciones establecidas en esta Ley, sus Reglamentos y las leyes que la complementen.*

*La Autoridad Reguladora no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en esta Ley; no obstante, estará sujeta al Plan nacional de desarrollo, a los planes sectoriales correspondientes y a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo.”*

*Conforme a dicho artículo, si bien la Aresep, a la luz del artículo 188 de la Constitución Política, goza de autonomía técnica y administrativa, pudiendo no sujetarse a los lineamientos del Poder Ejecutivo; igualmente existe un ámbito de intervención limitado a dicho Poder, a través del Plan Nacional de Desarrollo, y los planes y políticas sectoriales que emita.*

*Al emitirse alguno de los actos mencionados por parte del Poder Ejecutivo, en principio, la Aresep debe incorporar tales disposiciones como parte de su labor regulatoria, de forma que exista alguna coordinación entre el ejercicio de las funciones de la Aresep a la luz de la Ley N° 7593 (a pesar de su independencia y autonomía) y las disposiciones generales del Poder Ejecutivo que orientan el rumbo del país. Ello, sin perjuicio de la posible discusión por incompatibilidad que eventualmente pudiera existir, entre lo que disponga el Poder Ejecutivo y lo que establece la Ley N° 7593, por el solo hecho de que la entrada en vigor de las disposiciones ejecutivas implica que deben surtir efectos y ser acatadas, hasta que un juez de la República disponga lo contrario.*

*El acatamiento o aplicación de los planes o políticas sectoriales que emita el Poder Ejecutivo puede tener diversas implicaciones en el ámbito regulatorio, razón por la cual, resulta necesario que estos sean compatibles con lo dispuesto en la Ley N° 7593, así como, con la autonomía y competencias atribuidas a la Aresep.*

*Partiendo de este escenario, las implicaciones podrían tener impacto en diversas áreas, como la fijación tarifaria, misma que forma parte de las funciones encomendadas a las Intendencias de Regulación, conforme al artículo 17 inciso 1) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF).*

*De esta forma la aplicación de una política o plan sectorial, con implicaciones desde una perspectiva tarifaria, le compete a cada Intendencia de Regulación, según corresponda, debiendo acatarla y aplicarla en el ámbito de sus funciones.*

*De lo anterior esta Intendencia concluye lo siguiente:*

- 1. La Aresep, goza de autonomía técnica y administrativa, pudiendo no sujetarse a los lineamientos del Poder Ejecutivo; con las limitaciones indicadas en el artículo 1 párrafo 2 de la ley 7593 referente al ámbito de intervención del dicho Poder a través del Plan Nacional de Desarrollo, y a los planes y políticas sectoriales que emita.*

2. *Al emitirse alguno de los actos mencionados en el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley 7593, por parte del Poder Ejecutivo, en principio, la Aresep debe incorporar tales disposiciones como parte de su labor regulatoria.*
3. *El acatamiento o aplicación de los planes o políticas sectoriales que emita el Poder Ejecutivo puede tener diversas implicaciones en el ámbito regulatorio, como la fijación tarifaria, misma que forma parte de las funciones encomendadas a las Intendencias de Regulación, conforme al artículo 17 inciso 1) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF).*
4. *Por lo anterior la aplicación de la presente política o plan sectorial, con implicaciones tarifarias, le compete a la Intendencia de Energía, debiendo acatarla y aplicarla en el ámbito de sus funciones.*

*En este contexto esta Intendencia considera necesario la aplicación de la política sectorial prevista en el decreto 43576-MINAE en la presente aplicación la metodología dispuesta en la RE-0024-JD-2022, en los términos que se desarrollarán a continuación:*

- ***Decretos Ejecutivos 39437-MINAE, 42352- MINAE y 43576-MINAE***

*Mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica. En dicha política, se estableció que “La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008- 2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE”.*

*Posteriormente, mediante el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE, del 20 de mayo de 2020, publicado en el Alcance Digital 122 a La Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto Ejecutivo 39437, citado. Así pues, en dicha reforma se dispuso lo siguiente:*

*“Artículo 1°. - Modifíquese el literal 4.1 de la Política sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto y Emulsión Asfáltica, oficializada mediante el Decreto*

*Ejecutivo número 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, para que en adelante se lea de la siguiente forma:*

*“4-Modelo de gestión*

*4.1 La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE, salvo el jet fuel”.*

*Artículo 2°. - De conformidad con los objetivos y las metas del VII Plan Nacional de Energía 2015-2030, el cual establece como objetivo “garantizar que el precio de los combustibles sea eficiente y coadyuve a la competitividad del país”, así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan nacional de desarrollo turístico de Costa Rica 2017-2021, se fijará el precio de venta del jet fuel.”*

*Por otra parte, mediante el Decreto Ejecutivo 43576- MINAE, del 3 de junio de 2022, publicado en el Alcance Digital 115, a La Gaceta 106, del 8 de junio de 2022, se reformó la Política Sectorial definida en el Decreto Ejecutivo 39437, citado, con el fin de excluir a los asfaltos y emulsiones asfálticas como beneficios del subsidio correspondiente como se muestra a continuación:*

***Artículo 1 °.*** - *Exclúyase a los Asfaltos y Emulsiones Asfálticas del literal V de la Política Sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto y Emulsión Asfáltica, de manera que los asfaltos y emulsiones asfáltica no sean beneficiarios en la fijación de precio final, tanto para lo establecido en el lineamiento estratégico, como en la meta y el modelo de gestión de esa política. Por lo que para los precios de Asfalto y Emulsión Asfáltica ya no se deberá mantener una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015.*

***Artículo 2°.*** - *Modifíquese el literal 4.1 de la Política sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo y de Búnker, oficializada mediante el Decreto Ejecutivo número 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, y modificada por el Decreto Ejecutivo N.° 42352-MINAE del 20 de mayo del 2020, de manera que se excluya al asfalto y las emulsiones asfáltica como parte de los productos generadores del beneficio que*

*requieran la fijación del precio final, para que en adelante se lea de la siguiente forma:*

*"4-Modelo de gestión*

*4.1 La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo y Búnker, mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, ¡serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE, excepto para el Jet fuel, el asfalto y las emulsiones asfálticas".*

**Artículo 3°.** - *El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación.*

*En concordancia con lo anterior, corresponde en el presente estudio tarifario aplicar estos tres Decretos Ejecutivos. En línea con lo anteriormente mencionado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE y sus reformas establecidas en los Decretos Ejecutivos 42352- MINAE y 43576-MINAE, que determinó el porcentaje promedio que representaba el precio internacional FOB con respecto al precio plantel para el periodo comprendido entre 2008-2015. Al respecto, se advierte que la Autoridad Reguladora no es competente para modificar los términos y criterios que sustentan esta política pública establecida por el Poder Ejecutivo.*

*Tal y como se desprende del Decreto Ejecutivo 43576-MINAE, anteriormente citado, se debe excluir de los productos beneficiarios a los asfaltos y a las emulsiones asfálticas.*

*Ahora bien, producto del cambio en la metodología tarifaria, en la cual se dejó de utilizar los precios FOB, se solicitó a Recope como parte del informe de compras, incorporar también los valores FOB asociados a dichas compras. Con esta variable, es posible determinar el precio FOB respectivo, a fin de poder calcular el subsidio y de esta manera mantener lo dispuesto por el Poder Ejecutivo.*

*De este modo, debido a que en este estudio tarifario se actualiza los datos de precio FOB y precio en terminales de venta para los productos que poseen datos de compra, es necesario a partir de estos resultados, determinar el precio en terminales de venta, que permite mantener la relación con respecto al precio internacional similar a la vigente en el período 2008-2015 que indica la Política Sectorial dictada mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE. Este precio se determinará como el cociente entre el Precio FOB obtenido entre el porcentaje*

*promedio del periodo 2008-2015, de modo análogo a como se ha realizado en fijaciones previas.*

*Así las cosas, el subsidio es el resultado de la diferencia entre el precio subsidiado (el cual permite mantener la relación antes mencionada) y el precio en terminales de venta estimado sin subsidio, a continuación, se muestran los resultados respectivos y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Subsidios”. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “3. Cálculo Subsidios.xlsx”:*

**Cuadro 11.**  
**Porcentaje promedio del Prij sobre el precio plantel, 2008-2015**

<b>Producto</b>	<b>Porcentaje promedio Pri en PPCi 2008-2015</b>	<b>Ventas proyectadas mes posterior en litros</b>	<b>Precio FOB estimado €/litro</b>	<b>Precio terminal sin subsidio*</b>	<b>Precio terminal subsidiado*</b>	<b>Subsidio</b>	<b>Valor total del subsidio (millones)</b>
<i>Bunker</i>	85,97%	7 885 485,00	232,03	309,90	269,89	-40,01	-315,50
<i>Bunker Térmico ICE</i>	84,88%	0,00	264,20	310,25	311,26	1,01	0,00
<i>Bunker Térmico ICE 2</i>	84,88%	0,00	232,98	304,67	274,48	-30,19	0,00
<i>LPG (70-30)</i>	86,22%	36 546 369,00	75,32	124,63	87,36	-37,27	-1 362,02
<i>LPG (rico en propano)</i>	89,17%	0,00	222,82	283,49	249,87	-33,62	0,00
<b>Total del subsidio</b>							<b>-1 677,51</b>

\*Este precio no incluye impuestos

Fuente: Intendencia de Energía

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y el oficio GG-0639-2023.

*Es importante mencionar que, para el desarrollo de este cálculo, esta Intendencia siguió los pasos necesarios con el fin de homologar una relación de precios que estuvo construida para un periodo en el cual el precio internacional, estaba estimado en términos FOB. De tal forma que, con la información disponible, se logró realizar los cálculos requeridos para mantener la misma lógica que sustenta la política pública que, como se indicó, no puede ser modificada por la Autoridad Reguladora.*

*La metodología vigente plantea el uso de costo de adquisición de las compras de Recope, y deja de lado los precios FOB de referencia internacional que se utilizaban en la metodología anterior. Por otro lado, el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE planteaba una relación asociada al periodo 2008-2015, donde los mercados de los hidrocarburos tenían un comportamiento muy distinto a lo que sucede en fechas recientes. En este punto se advierte la necesidad de que el MINAE como ente rector promueva una actualización y mejora del decreto vigente tomando en consideración entre otras cosas, los cambios en la composición del mercado, avances tecnológicos y acuerdos del país en el marco del plan de descarbonización de la economía.*

*El resultado final se obtuvo multiplicando el valor del subsidio para cada producto por las ventas estimadas para agosto de 2023, el monto total a subsidiar asciende a ¢ 1 677 511 613,00 los cuales deberán dividirse entre los diferentes productos subsidiadores. De acuerdo con la política sectorial y la metodología vigente, este monto debe ser distribuido entre los demás productos no subsidiados (excepto el jet fuel, los asfaltos y emulsiones asfálticas según lo establecido en los Decretos Ejecutivos 42352- MINAE y 43576-MINAE), proporcionalmente a las ventas estimadas para agosto 2023.*

*Los resultados se muestran a continuación y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Subsidios”. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “3. Cálculo Subsidios.xlsx”:*

**Cuadro 12.**  
**Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial**

<b>Producto</b>	<b>Ventas proyectadas mes posterior en litros</b>	<b>Participación relativa</b>	<b>Asignación del subsidio (¢/L)</b>
Gasolina RON 95	55 765 427,00	26,46%	7,96
Gasolina RON 91	53 499 781,00	25,39%	7,96
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	100 420 852,00	47,65%	7,96
Diésel marino	0,00	0,00%	0,00
Keroseno	281 439,00	0,13%	7,96
IFO 380	0,00	0,00%	0,00
Diésel pesado o gasóleo	662 404,00	0,31%	7,96
Av-Gas	115 133,00	0,05%	7,96
Nafta pesada	0,00	0,00%	0,00

Fuente: Intendencia de Energía

En esta fijación tarifaria no se incorporó ningún subsidio al Asfalto AC-10, de conformidad con lo señalado en la resolución RE-0085-IE-2019 (ET-069-2019), que resolvió el recurso de revocatoria contra la resolución RE-0070-IE-2019 (ET-069-2019), que entre otras cosas analizó el argumento referido al subsidio del Asfalto AC-10.

## 8. Canon

De conformidad con la metodología vigente, el canon de regulación de la actividad de suministro del combustible  $C_{i,a}$  que se debe incorporar a los precios de los combustibles [...] se refiere al canon de regulación vigente de las actividades de suministro de combustibles en el territorio nacional expresado en colones por litro, el cual es aprobado por la Contraloría General de la República. Este canon será ajustado de manera extraordinaria, según se indica en el apartado 6. [...]

[...] Este factor se actualizará cada vez que la Contraloría General de la República apruebe el monto del mismo y éste sea publicado por Aresep, se incluirá en la última fijación extraordinaria de cada año. [...]

En el Alcance 272 a la Gaceta 228 del 14 de diciembre de 2022, por medio de la resolución RE-0621-RG-2022 del 9 de diciembre de 2022, se publicaron los

cánones 2023, aprobados por la Contraloría General de la República mediante el oficio DFOE-SOS-0302 del 29 de julio de 2022.

El canon aprobado asciende a  $\$1\,301\,665\,687,77$  anuales, las ventas estimadas del 2023 fueron proyectadas por Recope y entregadas a la Aresep el 9 de setiembre mediante el Anexo 8q. Diferencial precios ventas estimada, las cuales se estiman en 22 267 422 barriles, lo que equivale a 3 540 230 579,00 litros. La distribución se muestra en el siguiente cuadro.

**Cuadro 13.**  
**Cálculo del canon 2023**

<b>Producto</b>	<b>Canon (¢/L)</b>
Gasolina RON 95	0,37
Gasolina RON 91	0,37
Gasolina RON 91 (pescadores)	0,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	0,37
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	0,00
Diésel marino	0,37
Keroseno	0,37
Bunker	0,37
Bunker Térmico ICE	0,37
Bunker Térmico ICE 2	0,37
IFO 380	0,37
Asfalto	0,37
Asfalto AC-10	0,37
Diésel pesado o gasóleo	0,37
Emulsión asfáltica rápida (RR)	0,37
Emulsión asfáltica lenta (RL)	0,37
LPG (70-30)	0,37
LPG (rico en propano)	0,37
Av-Gas	0,37
Jet fuel A-1	0,37
Nafta pesada	0,37

Fuente: Intendencia de Energía

## **9. Precios plantel sin impuestos**

El siguiente cuadro muestra el resumen de las variables que componen los precios en plantel de distribución de Recope sin impuesto:

**Cuadro 14.**  
**Precio en terminales sin impuesto por producto según cada componente**  
**(¢ / litro)**

Producto	COA	Margen de operación de Recope	Diferencial de precio	Pescadores					Decreto Ejecutivo 43576-MINAE		Decreto Ejecutivo 43575-MINAE		Rendimiento sobre base tarifaria	Precio Platel (sin impuesto)
				ALE	ALO	Canon de reg.	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio		
Gasolina RON 95	354,83	26,73	- 35,06	10,74	-	0,37	-	0,12	-	7,96	-	-	10,97	376,65
Gasolina RON 91	335,03	26,51	- 27,52	5,40	-	0,37	-	0,12	-	7,96	-	-	11,17	359,03
Gasolina RON 91 (pescadores)	335,03	26,51	-	-	-	-	17,35	-	-	-	-	-	-	344,19
Diésel para uso automotriz de 50 ppm	337,16	26,78	- 24,64	4,51	-	0,37	-	0,12	-	7,96	-	-	11,64	363,90
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (i)	337,16	26,78	-	-	-	-	17,40	-	-	-	-	-	-	346,54
Diésel marino	859,39	26,78	-	-	-	0,37	-	-	-	-	-	-	11,64	898,18
Keroseno	359,75	25,11	-	1,72	-	0,37	-	0,12	-	7,96	-	-	10,27	405,30
Bunker	269,09	50,13	- 20,04	- 3,21	-	0,37	-	0,12	- 40,01	-	-	-	13,45	269,89
Bunker Térmico ICE	291,79	14,90	-	-	-	0,37	-	-	1,01	-	-	-	3,19	311,26
Bunker Térmico ICE 2	286,51	14,90	- - 0,29	-	-	0,37	-	- - 30,19	-	-	-	-	3,19	274,48
IFO 380	520,10	42,09	-	-	-	0,37	-	-	-	-	-	-	12,72	575,28
Asfalto	285,11	58,86	- 19,86	1,80	-	0,37	-	0,12	-	-	-	-	16,20	342,60
Asfalto AC-10	283,35	59,07	-	-	-	0,37	-	-	-	-	-	-	16,20	358,99
Diésel pesado o gasóleo	298,53	22,88	-	1,89	-	0,37	-	0,12	-	7,96	-	-	6,07	337,81
Emulsión asfáltica rápida (RR)	183,87	27,01	-	0,18	-	0,37	-	0,12	-	-	-	-	13,78	225,32
Emulsión asfáltica lenta (RL)	185,32	16,56	-	0,22	-	0,37	-	0,12	-	-	-	-	13,78	216,37
LPG (70-30)	106,54	21,96	- 20,85	5,94	-	0,37	-	0,12	- 37,27	-	-	-	10,56	87,36
LPG (rico en propano)	250,48	22,09	-	-	-	0,37	-	- - 33,62	-	-	-	-	10,56	249,87
Av-Gas	665,54	52,35	- 32,28	10,48	-	0,37	-	0,12	-	7,96	-	-	30,22	734,75
Jet fuel A-1	359,75	54,13	- 35,01	12,44	-	0,37	-	0,12	-	-	-	-	14,07	405,86
Nafta pesada	344,93	17,70	-	-	-	0,37	-	-	-	-	-	-	10,50	373,50

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por RECOPE.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y el oficio GG-0639-2023.

## 10. Impuesto único

De acuerdo con el Decreto Ejecutivo 44005-H, publicado en el Alcance N°81 a La Gaceta N°79 del 08 de mayo de 2023, mediante el cual el Ministerio de Hacienda, actualizó el impuesto único a los combustibles y lo establecido en la Ley 10110, publicada en el Alcance 1 a La Gaceta 2 del 6 de enero de 2022, que reformó el artículo 1 de la Ley 8114 de Simplificación y eficiencia tributaria, se muestra el dato del impuesto vigente, según el siguiente detalle:

**Cuadro 15.**  
**Impuesto único a los combustibles**

<b>Producto</b>	<b>Impuesto en colones por litro</b>
Gasolina RON 95	275,25
Gasolina RON 91	263,00
Gasolina RON 91 (pescadores)	0,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	155,50
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	0,00
Diésel marino	155,50
Keroseno	75,00
Bunker	25,25
Bunker Térmico ICE	25,25
Bunker Térmico ICE 2	25,25
IFO 380	0,00
Asfalto	53,50
Asfalto AC-10	53,50
Diésel pesado o gasóleo	51,50
Emulsión asfáltica rápida (RR)	40,50
Emulsión asfáltica lenta (RL)	40,50
LPG (70-30)	24,00
LPG (rico en propano)	24,00
Av-Gas	263,00
Jet fuel A-1	157,75
Nafta pesada	38,25

Fuente: Decreto Ejecutivo 44005-H, publicado en el Alcance N°81 a La Gaceta N°79 del 08 de mayo de 2023 y Ley 10110.

## **11. Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos**

*La fijación del precio plantel de Recope en puertos y aeropuertos está dada por una banda. El rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar, tomando como base una serie histórica de costos de adquisición de cada combustible, que se obtendrá del informe de compras suministrado por Recope durante 24 meses anteriores inmediatos al segundo viernes del mes en que se esté presentando la solicitud tarifaria.*

*A la desviación estándar obtenida se le debe sumar o restar al costo de adquisición  $-COA_{i,t}$ , para establecer así su rango de variación. Una vez publicado en La Gaceta, Recope puede ajustar el  $COA_{i,t}$  diariamente según la fuente de información utilizada; luego adicionar los restantes factores que componen el precio y así determinar el precio final de los combustibles en puertos y aeropuertos, siempre y cuando este nuevo  $COA_{i,t}$  determinado por Recope, no esté fuera de la banda establecida.*

*Para la determinación de la desviación estándar para el caso del búnker, la metodología en el Por Tanto I.3.4 “Amplitud de las bandas tarifarias en terminales aeropuerto y puertos”, establece lo siguiente:*

*“Para el caso del IFO 380, el producto deviene de la mezcla de 90% búnker y 10% diésel pesado (gasóleo), a su vez el diésel pesado se obtiene mediante una mezcla. Siendo que el búnker es el elemento más significativo para obtener IFO 380, para calcular la desviación estándar de este producto, se considera una serie histórica del costo de adquisición del búnker que se obtiene del informe de compras suministrado por Recope. Los insumos considerados corresponderán a las compras de 24 meses anteriores inmediatos a la fecha corte de la fijación extraordinaria que se tramite.”*

*En el cuadro siguiente se muestran las desviaciones estándar para cada combustible, así como los demás valores que permiten determinar la banda de precio y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Adicionales”. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “6. Cálculo Bandas.xlsx”:*

**Cuadro 16.**  
**Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel sin impuestos**

<b>Producto</b>	<b>Precio terminal</b>	<b>Desviación estándar</b>	<b>Límite inferior</b>	<b>Límite superior</b>
Jet fuel A-1	405,86	126,73	279,13	532,59
Av-Gas	734,75	101,24	633,52	835,99
IFO 380	575,28	68,84	506,44	644,12

Tipo de cambio promedio: ¢549,62/US\$

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por RECOPE

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0639-2023.

**Cuadro 17.**  
**Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel con impuestos**

<b>Producto</b>	<b>Precio terminal</b>	<b>Desviación estándar</b>	<b>Límite inferior</b>	<b>Límite superior</b>
Jet fuel A-1	563,61	126,73	436,88	690,34
Av-Gas	997,75	101,24	896,52	1 098,99
IFO 380	575,28	68,84	506,44	644,12

Tipo de cambio promedio: ¢549,62/US\$

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por RECOPE

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y el oficio GG-0639-2023.

## **12. Márgenes de comercialización**

Según la resolución RE-0038-IE-2021, publicada en el Alcance Digital N° 119 a La Gaceta N° 113 del 14 de junio de 2021, el margen de comercialización para estaciones de servicio mixtas y marinas a partir del 14 de junio de 2021 se estableció en ¢56,6810 por litro (ET-012-2021).

El margen de comercialización del distribuidor sin punto fijo de venta -peddler- fue establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996, en un monto de ¢3,746 por litro.

El flete de productos limpios se fijó en un monto promedio de ¢12,7730 más el impuesto al valor agregado (IVA) por ¢1,66 por litro, para un flete promedio total que asciende a ¢14,4330/litro, mediante la resolución RE-0124-IE-2020, publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).

Para el caso del jet-fuel y el Av-gas, se estableció un margen de comercialización para la estación de servicio -con flete incluido- de ¢17,2654 por litro, mediante

la resolución RE-0124-IE-2020, publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-091-2019).

El flete de productos negros -sucios-, considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

Según la resolución RE-0018-IE-2023 del 03 de marzo de 2023, se fijó el margen para el distribuidor de cilindros de GLP en ¢62,229 por litro y el margen de comercializador de cilindros de GLP, se estableció en ¢71,558 por litro (ET-013-2023).

#### IV. ESTRUCTURA DE PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES EN ESTACIONES DE SERVICIO MIXTAS Y AEROPUERTO.

De acuerdo con lo anterior, se presenta la descomposición del precio de los combustibles en estaciones de servicio, la Intendencia de Energía es consciente de la necesidad de fortalecer las señales tarifarias que transparenten los costos de los servicios públicos en la coyuntura económica que atraviesa el país.

**Cuadro 18.**  
**Descomposición del precio en estaciones de servicio en colones**

<b>Factores del precio</b>	<b>Gasolina súper</b>	<b>Gasolina plus 91</b>	<b>Diesel 50 ppm de azufre</b>	<b>Jet A-1 general</b>	<b>Av-Gas</b>	<b>Keroseno</b>
COAit	354,83	335,03	337,16	359,75	665,54	359,75
Variables relacionadas con Recope	38,07	38,05	38,79	68,57	82,94	35,75
Impuesto único	275,25	263,00	155,50	157,75	263,00	75,00
Margen de estación de servicio	56,68	56,68	56,68	0,00	0,00	56,68
Flete promedio	12,77	12,77	12,77	17,27	17,27	12,77
Diferencial de precios y liquidación	-24,33	-22,12	-20,12	-22,58	-21,80	1,72
Subsidio pescadores	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12
Subsidio Política Sectorial	7,96	7,96	7,96	0,00	7,96	7,96
IVA	1,66	1,66	1,66	0,00	0,00	1,66
<b>Precio final</b>	<b>723</b>	<b>693</b>	<b>591</b>	<b>581</b>	<b>1 015</b>	<b>551</b>

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y el oficio GG-0639-2023.

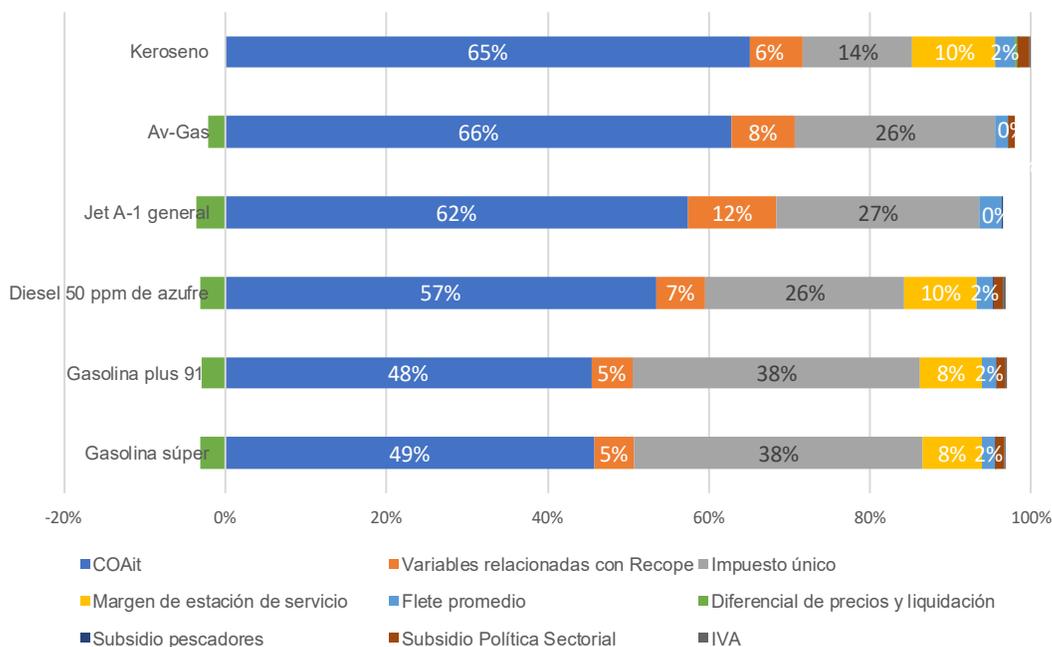
**Cuadro 19.**  
**Descomposición porcentual del precio en estaciones de servicio**

<b>Factores del precio</b>	<b>Gasolina súper</b>	<b>Gasolina plus 91</b>	<b>Diesel 50 ppm de azufre</b>	<b>Jet A-1 general</b>	<b>Av-Gas</b>	<b>Keroseno</b>
COAit	49%	48%	57%	62%	66%	65%
Variables relacionadas con Recope	5%	5%	7%	12%	8%	6%
Impuesto único	38%	38%	26%	27%	26%	14%
Margen de estación de servicio	8%	8%	10%	0%	0%	10%
Flete promedio	2%	2%	2%	3%	2%	2%
Diferencial de precios y liquidación	-3%	-3%	-3%	-4%	-2%	0%
Subsidio pescadores	0%	0%	0%	0%	0%	0%
Subsidio Política Sectorial	1%	1%	1%	0%	1%	1%
IVA	0%	0%	0%	0%	0%	0%
<b>Precio final</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>

*Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y el oficio GG-0639-2023.*

*A continuación, se muestra la composición del precio a nivel porcentual de los combustibles en estaciones de servicio, mostrando el peso del precio internacional, impuesto único, margen de estación de servicio, Recope, entre otros.*

**Gráfico 1**  
**Composición relativa del precio de los combustibles**



*Nota: El Jet y el AV- Gas no poseen flete promedio*

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.  
 Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y el oficio GG-0639-2023.

## V. COMPARACIÓN DEL PRECIO EN ESTACIONES DE SERVICIO Y GLP A GRANEL, EN ESTACIONES DE SERVICIO Y CILINDROS DE 25 LIBRAS

La Intendencia de Energía mediante la resolución RE-0062-IE-2023 publicada en el Alcance 126, Gaceta 119 del 3 de julio de 2023, fijó las tarifas vigentes (ET-042-2023) para los combustibles que se comercializan en las estaciones de servicio.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y los propuestos en este estudio tarifario.

**Cuadro 20.**  
**PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO**  
**-colones por litro-**

Productos	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-062-IE-2023	Propuesto	RE-062-IE-2023	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-042-2023		ET-042-2023			
Gasolina RON 95 (1)	718,56	721,35	720,00	723,00	3,00	0,42%
Gasolina RON 91 (1)	701,42	691,48	703,00	693,00	-10,00	-1,42%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	572,48	588,85	574,00	591,00	17,00	2,96%
Keroseno (1)	524,12	549,75	526,00	551,00	25,00	4,75%
Av-Gas (2)	1 020,20	1 015,02	1 020,00	1 015,00	-5,00	-0,49%
Jet fuel A-1 (2)	555,03	580,88	555,00	581,00	26,00	4,68%

(1) El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ¢56,6810/litro y flete promedio de ¢12,773/litro. El precio vigente para los combustibles fue aprobado mediante la RE-0070-IE-2021 ET-088-2021.

(2) El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ¢17,265 / litro.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y el oficio GG-0639-2023.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio del GLP vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y a granel versus los propuestos en este estudio tarifario.

**Cuadro 21.**  
**PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL**  
**-colones por litro-**

Producto <sup>(1)</sup>	Precio Envasador Tanques fijos <sup>(2)</sup>		Precio en estación <sup>(1)</sup>		Variación del precio estaciones de servicio	
	RE-062-IE- 2023	Propuesto	RE-062-IE- 2023	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-042- 2023		ET-042- 2023			
LPG mezcla 70-30	172,21	160,69	229	217	-12	-5,24%
LPG rico en propano	323,20	323,20	380	380	0	0,00%

<sup>(1)</sup> Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022 y 56,6810/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 (ET-012-2021) del 9 de junio de 2021.

<sup>(2)</sup> Precios máximos de venta.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0639-2023.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio para el comercializador del cilindro de GLP de 25 libras vigente versus el propuesto en este estudio tarifario.

**Cuadro 22.**  
**PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS**  
**(mezcla propano-butano)**  
**-colones -**

Producto	Cilindro de 11,34 kg (25 lb)		Variación	
	RE-062-IE-2023	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-042-2023			
LPG mezcla 70-30	6 563,00	6 315,00	-248,00	-4%

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y el oficio GG-0639-2023.

La Autoridad Reguladora aclara que, durante el desarrollo del presente estudio tarifario, Recope manifestó en distintos medios de comunicación, que el precio del cilindro de gas de 25 libras tendría una rebaja de hasta ¢345, no obstante, una vez que esta Intendencia realizó un estudio riguroso de toda la información presentada por la Refinadora se determinó que los cálculos correctos corresponden a una rebaja de ¢248.

Unido a lo anterior, esta intendencia no encontró dentro de la información enviada por Recope, datos que sustenten la rebaja anunciada por la empresa.

## **VI. CONSULTA PÚBLICA**

*La Consulta Pública se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N.º 7593) y los artículos 45 y 49 del Reglamento de la citada Ley (Decreto N.º 29732-MP).*

*De acuerdo con el informe IN-0447-DGAU-2023 correspondiente al informe de oposiciones y coadyuvancias de la Dirección General de Atención al Usuario, se informa, que de acuerdo con lo establecido en la publicación de consulta pública y vencido del plazo establecido, no se recibió ninguna posición.*

## **VII. CONCLUSIONES**

- 1. Para la elaboración del presente informe, se utilizó la información aportada por Recope, tanto en el oficio GG-0639-2023 del 14 de julio de 2023 así como la información suministrada en el SIR, que se encontraba disponible.*
- 2. De conformidad con la resolución RE-0024-JD-2022, en esta fijación extraordinaria de oficio se actualizaron las siguientes variables: 1. costo de adquisición de los productos, 2. Tipo de cambio, 3. Decreto Ejecutivo 42352 – MINAE, y 43576-MINAE y 4. Subsidios.*
  - a) El mercado internacional experimentó mucha volatilidad durante el periodo de estudio por las siguientes razones:*
    - Para inicios de periodo en estudio, el precio internacional disminuyó en varias ocasiones, principalmente por un sentimiento pesimista con respecto al crecimiento de la demanda.*
    - A demás continúan las preocupaciones en cuanto a una posible recesión o desaceleración de la demanda debido a un alza en las tasas de interés y ante los posibles escenarios de evolución de la inflación que se esperan.*
    - Pese a ello, a principios del mes de julio, los precios internacionales subieron, influenciados por la disminución de los inventarios reportados por la EIA.*
    - Desde la primera semana de julio el mercado ha experimentado una presión al alza en los precios, pues Rusia y Arabia Saudita anunciaron un recorte sostenido de la oferta en agosto, con lo cual, el mercado considera que existe un nivel ajustado de suministro.*

*Los costos de adquisición obtenidos para los principales productos, cuyas fechas abarcan desde el 12 de mayo de 2023 hasta el 8 de junio de 2023, son los siguientes: para el caso de la gasolina RON 95 se obtuvo un valor de ₡351,81 por litro, para la gasolina RON 91 fue de ₡ 344,73 por litro,*

mientras que para el diésel el costo de adquisición obtenido es de ₡ 320,55 por litro. El costo de adquisición del resto de productos se detalló en el informe.

- b) Durante el periodo de cálculo, el tipo de cambio promedio de venta para el sector público no bancario del colón respecto al dólar (colones CRC/dólares USA), publicado por el Banco Central de Costa Rica, fue de ₡549,62, el cual si se compara con el utilizado en la fijación extraordinaria anterior ₡ 544,37 registró una depreciación de 5,24 colones por dólar. Las apreciaciones favorecen la reducción de precios, mientras que las depreciaciones presionan al alza, debido a que las compras se realizan en dólares.
- c) En la determinación del subsidio de Política Sectorial (Decreto Ejecutivo 39437-MINAE) para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, se da cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 42352 – MINAE por medio cual se elimina el jet-fuel como producto subsidiador, así como al decreto 43576-MINAE por medio se elimina el subsidio establecido al asfalto y la emulsión asfáltica.
- d) Como resultado de la aplicación de los subsidios, el monto del subsidio total de la flota pesquera nacional no deportiva asciende a ₡ 34,54 millones a trasladar en agosto de 2023 y en el caso del subsidio relacionado con la Política Sectorial el monto total a subsidiar asciende a ₡ 1 677,51 millones.
- e) Las principales cadenas de distribución de los combustibles variarán con respecto a los precios vigentes, como se muestra:

### **PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO -COLONES POR LITRO-**

Productos	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-062-IE-2023	Propuesto	RE-062-IE-2023	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-042-2023		ET-042-2023			
Gasolina RON 95 (1)	718,56	721,35	720,00	723,00	3,00	0,42%
Gasolina RON 91 (1)	701,42	691,48	703,00	693,00	-10,00	-1,42%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	572,48	588,85	574,00	591,00	17,00	2,96%
Keroseno (1)	524,12	549,75	526,00	551,00	25,00	4,75%
Av-Gas (2)	1 020,20	1 015,02	1 020,00	1 015,00	-5,00	-0,49%
Jet fuel A-1 (2)	555,03	580,88	555,00	581,00	26,00	4,68%

(1) El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡52,377/litro y flete promedio de ₡12,773/litro

(2) El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡17,265 / litro.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y el oficio GG-0639-2023.

### **PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL -colones por litro-**

<b>Producto<sup>(1)</sup></b>	<b>Precio Envasador Tanques fijos<sup>(2)</sup></b>		<b>Precio en estación <sup>(1)</sup></b>		<b>Variación del precio estaciones de servicio</b>	
	<b>RE-062-IE- 2023</b>	<b>Propuesto</b>	<b>RE-062-IE- 2023</b>	<b>Propuesto</b>	<b>Absoluta</b>	<b>Porcentual</b>
	<b>ET-042- 2023</b>		<b>ET-042- 2023</b>			
LPG mezcla 70-30	172,21	160,69	229	217	-12	-5,24%
LPG rico en propano	323,20	323,20	380	380	0	0,00%

(1) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022 y 52,377/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 (ET-012-2021) del 9 de junio de 2021.

(2) Precios máximos de venta.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y el oficio GG-0639-2023.

### **PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS (mezcla propano-butano) -colones -**

<b>Producto</b>	<b>Cilindro de 11,34 kg (25 lb)</b>		<b>Variación</b>	
	<b>RE-062-IE-2023</b>	<b>Propuesto</b>	<b>Absoluta</b>	<b>Porcentual</b>
	<b>ET-042-2023</b>			
LPG mezcla 70-30	6 563,00	6 315,00	-248,00	-4%

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y el oficio GG-0639-2023.

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultados y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone:

**POR TANTO  
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA  
RESUELVE:**

- I. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

**a. Precios en planteles de abasto:**

<b>Productos</b>	<b>Precio sin impuesto</b>	<b>Precio con impuesto (3)</b>
Gasolina RON 95 (1)	376,65	651,90
Gasolina RON 91 (1)	359,03	622,03
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	363,90	519,40
Diésel marino	898,18	1 053,68
Keroseno (1)	405,30	480,30
Búnker (2)	269,89	295,14
Búnker Térmico ICE (2)	311,26	336,51
Búnker Térmico ICE 2 (2)	274,48	299,73
IFO 380 (2)	575,28	575,28
Asfalto (2)	342,60	396,10
Asfalto AC-10 (2)	358,99	412,49
Diésel pesado o gasoleo (2)	337,81	389,31
Emulsión asfáltica rápida (2)	225,32	265,82
Emulsión asfáltica lenta (2)	216,37	256,87
LPG (mezcla 70-30)	87,36	111,36
LPG (rico en propano)	249,87	273,87
Av-Gas (1)	734,75	997,75
Jet fuel A-1 (1)	405,86	563,61
Nafta Pesada (1)	373,50	411,75

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RE-0124-IE-2020 publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

(3) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y el oficio GG-0639-2023.

**b. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:**

**PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO DEPORTIVA <sup>(1)</sup>  
-colones por litro-**

<b>Producto</b>	<b>Precio Plantel sin impuesto</b>
Gasolina RON 91	344,19
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	346,54

*(1) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPECA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias*

*Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0639-2023.*

**c. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:**

**PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO  
-colones por litro-**

<b>Producto</b>	<b>Precio sin IVA/ transporte</b>	<b>IVA por transporte<sup>(3)</sup></b>	<b>Precio con IVA/transporte <sup>(4)</sup></b>
Gasolina RON 95 <sup>(1)</sup>	721,35	1,66	723,00
Gasolina RON 91 <sup>(1)</sup>	691,48	1,66	693,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre <sup>(1)</sup>	588,85	1,66	591,00
Keroseno <sup>(1)</sup>	549,75	1,66	551,00
Av-Gas <sup>(2)</sup>	1 015,02	-	1 015,00
Jet fuel A-1 <sup>(2)</sup>	580,88	-	581,00

*(1) El precio final contempla un margen de comercialización de ₡56,6810/litro y flete promedio de 12,773/litro, el IVA por transporte se muestra en la columna por separado, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 y RE-0124-IE-2020, (ET-012-2021 y ET-026-2020). respectivamente.*

*(2) El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de ₡17,265/litro, establecido mediante resolución RE-0124-IE-2020 (ET-026-2020).*

<sup>(3)</sup> Corresponde al 13% de IVA sobre el flete promedio.

<sup>(4)</sup> Redondeado al colón más próximo.

#### **d. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-:**

##### **PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO FIJO A CONSUMIDOR FINAL -colones por litro-**

<b>Producto</b>	<b>Precio con impuesto <sup>(1)</sup></b>
Gasolina RON 95	655,65
Gasolina RON 91	625,78
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	523,15
Keroseno	484,05
Bunker	298,89
Asfalto	399,85
Asfalto AC-10	416,24
Diésel pesado o gasóleo	393,06
Emulsión asfáltica rápida (RR)	269,57
Emulsión asfáltica lenta (RL)	260,62
Nafta pesada	415,50

*Incluye un margen total de ₡3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.*

*Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.*

*Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y el oficio GG-0639-2023.*

**e. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- al consumidor final mezcla 70-30:**

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION**

**-mezcla propano butano-  
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- <sup>(1)</sup>**

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador <sup>(2)</sup>	distribuidor de cilindros <sup>(3)</sup>	comercializador de cilindros <sup>(4)</sup>
Tanques fijos <i>-por litro-</i>	160,69	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	1 378,00	1 912,00	2 526,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	2 757,00	3 825,00	5 052,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	3 446,00	4 781,00	6 315,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	4 825,00	6 693,00	8 842,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	5 514,00	7 649,00	10 105,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	6 203,00	8 605,00	11 368,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	8 271,00	11 474,00	15 157,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	13 785,00	19 123,00	25 262,00
Estación de servicio mixta ( <i>por litro</i> ) <sup>(5)</sup>		(*)	217,00

(\*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡62,229/litro establecido mediante resolución RE-0018-IE-2023 del 03 de marzo de 2023 (ET-013-2023).

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡71,558/litro establecido mediante resolución RE-0018-IE-2023 del 03 de marzo de 2023 (ET-013-2023).

(5) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022 y 56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente).

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y el oficio GG-0639-2023.

**f. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- rico en propano al consumidor final:**

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO  
POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION  
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- <sup>(1)</sup>**

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador <sup>(2)</sup>	distribuidor de cilindros <sup>(3)</sup>	comercializador de cilindros <sup>(4)</sup>
Tanques fijos -por litro-	323,20	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	2 903,00	3 462,00	4 105,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	5 806,00	6 924,00	8 209,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	7 258,00	8 655,00	10 262,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	10 161,00	12 117,00	14 366,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	11 612,00	13 848,00	16 419,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	13 064,00	15 579,00	18 471,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	17 418,00	20 772,00	24 628,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	29 030,00	34 620,00	41 047,00
Estación de servicio mixta-por litro- <sup>(5)</sup>		(*)	380,00

(\*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡62,229/litro establecido mediante resolución RE-0018-IE-2023 del 03 de marzo de 2023 (ET-013-2023).

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡71,558/litro establecido mediante resolución RE-0018-IE-2023 del 03 de marzo de 2023 (ET-013-2023).

(5) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022 y 56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente).

*Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y el oficio GG-0639-2023.*

**g. Para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:**

**Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1 sin impuesto**

Producto	¢/L	
	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	279,13	532,59
Av-gas	633,52	835,99
IFO 380	506,44	644,12
<i>Tipo de cambio</i>	<i>¢549,62</i>	

*Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0639-2023.*

**Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1 con impuesto**

Producto	¢/L	
	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	436,88	690,34
Av-gas	896,52	1 098,99
IFO 380	506,44	644,12
<i>Tipo de cambio</i>	<i>¢549,62</i>	

*Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y el oficio GG-0639-2023.*

- II. Solicitar a los diversos operadores que brindan los servicios públicos relacionados con los precios finales que se determinan en este estudio, que cumplan las condiciones de calidad, cantidad, confiabilidad, oportunidad y confiabilidad en el suministro de dichos servicios públicos.
- III. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

De conformidad con el acuerdo de Junta Directiva N° 06-83-2021, del acta de la sesión extraordinaria 83-2021, celebrada el 23 de setiembre de 2021 y ratificada el 28 de setiembre del mismo año, se incorporan a esta resolución, los anexos del informe técnico IN-0161-IE-2023 del 4 de agosto de 2023, que sirve de base para el presente acto administrativo.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De conformidad con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

## **PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE**

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—Solicitud N° 801698.—( IN2023801698 ).

## ANEXO 1

### Precios al consumidor final en plantel de Recope -colones por litro-

Productos	Precio sin Impuesto		Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-062-IE-2023	Propuesto	RE-062-IE-2023	Con ajuste	Absoluta	Porcentual
	ET-042-2023		ET-042-2023			
Gasolina RON 95 <sup>1</sup>	373,86	376,65	649,11	651,90	2,79	0,43%
Gasolina RON 91 <sup>1</sup>	368,97	359,03	631,97	622,03	-9,94	-1,57%
Gasolina RON 91 pescadores <sup>1 y 3</sup>	353,89	344,19	353,89	344,19	-9,70	-2,74%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de	347,53	363,90	503,03	519,40	16,37	3,25%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de	329,93	346,54	329,93	346,54	16,61	5,03%
Diésel marino	898,18	898,18	1053,68	1 053,68	0,00	0,00%
Keroseno <sup>1</sup>	379,67	405,30	454,67	480,30	25,63	5,64%
Búnker <sup>2</sup>	210,80	269,89	236,05	295,14	59,09	25,03%
Búnker Térmico ICE <sup>2</sup>	264,73	311,26	289,98	336,51	46,53	16,05%
Búnker Térmico ICE 2 <sup>2</sup>	270,19	274,48	295,44	299,73	4,29	1,45%
IFO 380 <sup>2</sup>	575,28	575,28	575,28	575,28	0,00	0,00%
Asfalto <sup>2</sup>	334,80	342,60	388,30	396,10	7,80	2,01%
Asfalto AC-10 <sup>2</sup>	346,91	358,99	400,41	412,49	12,07	3,02%
Diésel pesado <sup>2</sup>	304,44	337,81	355,94	389,31	33,38	9,38%
Emulsión asfáltica rápida RR <sup>2</sup>	216,73	225,32	257,23	265,82	8,59	3,34%
Emulsión asfáltica lenta RL <sup>2</sup>	211,31	216,37	251,81	256,87	5,06	2,01%
LPG -mezcla 70-30 <sup>3</sup>	98,88	87,36	122,88	111,36	-11,52	-9,37%
LPG -rico en propano <sup>3</sup>	249,87	249,87	273,87	273,87	0,00	0,00%
Av-gas <sup>1</sup>	739,93	734,75	1002,93	997,75	-5,18	-0,52%
Jet fuel A-1 <sup>1</sup>	380,01	405,86	537,76	563,61	25,85	4,81%
Nafta pesada <sup>1</sup>	376,84	373,50	415,09	411,75	-3,34	-0,80%

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante la RE-0124-IE-2020 del 10 de diciembre de 2020. (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019). Precios a Flota Pesquera Nacional exentos del impuesto único.

(3) RE-0002-IE-2022 publicada en el Alcance 5 de la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022 (ET-008-2022)

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y el oficio GG-0639-2023.

## ANEXO 2

### Precios comercializador sin punto fijo -colones por litro-

Productos	Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-062-IE-2023	Con ajuste <sup>(1)</sup>	Absoluta	Porcentual
	ET-042-2023			
Gasolina RON 95	652,86	655,65	2,79	0,43%
Gasolina RON 91	635,72	625,78	-9,94	-1,56%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	506,78	523,15	16,37	3,23%
Keroseno	458,42	484,05	25,63	5,59%
Bunker	239,80	298,89	59,09	24,64%
Asfalto	392,05	399,85	7,80	1,99%
Asfalto AC-10	404,16	416,24	12,07	2,99%
Diésel pesado o gasóleo	359,69	393,06	33,38	9,28%
Emulsión asfáltica rápida (RR)	260,98	269,57	8,59	3,29%
Emulsión asfáltica lenta (RL)	255,56	260,62	5,06	1,98%
Nafta pesada	418,84	415,50	-3,34	-0,80%

<sup>1)</sup> Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.

Se excluye el IFO 380, el Gas Licuado del Petróleo, el Av-gas y el Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 de 5 de diciembre de 2003 y voto 2005-02238 del 2 de marzo de 2005 de la Sala Constitucional.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y el oficio GG-0639-2023.

## ANEXO 3

**DESCUENTO MÁXIMO DE GAS LICUADO DE PETROLEO  
(MEZCLA 70/30)  
POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE  
DISTRIBUCION (incluye impuesto único)  
(en colones por cilindro)**

Tipos de envase	Envasador		Distribuidor		Comercializador	
	Margen Absoluto	Descuento máximo	Margen Absoluto	Descuento máximo	Margen Absoluto	Descuento máximo
Cilindro 4,54 kg -10 libras-	423,18	55,01	533,84	69,40	613,87	79,80
Cilindro 9,07 kg -20 libras-	846,36	110,03	1 067,67	138,80	1 227,73	159,61
Cilindro 11,34 kg -25 libras-	1 057,95	137,53	1 334,59	173,50	1 534,66	199,51
Cilindro 15,88 kg -35 libras-	1 481,13	192,55	1 868,43	242,90	2 148,53	279,31
Cilindro 18,14 kg -40 libras-	1 692,72	220,05	2 135,34	277,59	2 455,46	319,21
Cilindro 20,41 kg -45 libras-	1 904,31	247,56	2 402,26	312,29	2 762,39	359,11
Cilindro 27,22 kg -60 libras-	2 539,09	330,08	3 203,02	416,39	3 683,19	478,82
Cilindro 45,36 kg -100 libras-	4 231,81	550,14	5 338,36	693,99	6 138,65	798,03

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

## Anexo 4 Información enviada por Recope

## Anexo 5 Cálculos de la IE

# NOTIFICACIONES

## HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE PUNTARENAS  
**Edicto de notificación del área de Recaudación**

Oficio N° MH-DGT-ATP-GER-SR-OF-0040-2023.—Por desconocerse el domicilio fiscal actual y habiéndose agotado las formas de localización posibles para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 137 y 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributario, se procede a notificar por edicto los saldos deudores de los contribuyentes que a continuación se indican:

N° Requerimiento	Número de identificación del obligado tributario	Nombre del obligado tributario	Impuesto	N° Documento	Periodo fiscal	Monto (*)
MH-DGT-ATPSR-REQ-0139-2023	3102250641	ABRIENDO FRONTERAS LIMITADA	IPJ-Personas jurídicas	1801020636301	01/12/2021	¢69 330.00
MH-DGT-ATPSR-REQ-0139-2023	3102250641	ABRIENDO FRONTERAS LIMITADA	IPJ-Personas Jurídicas	1801023581086	01/12/2022	¢69 330.00
MH-DGT-ATPSR-REQ-0139-2023	3102250641	ABRIENDO FRONTERAS LIMITADA	IPJ-Personas Jurídicas	1801032556233	01/12/2023	¢69 330.00
MH-DGT-ATPSR-REQ-0139-2023	3102250641	ABRIENDO FRONTERAS LIMITADA	IPJ-Personas Jurídicas	1801013854333	01/12/2020	¢67 530.00

MH-DGT-ATP-SR-RP-0023-2023	603130389	ERICK ALBERTO SALAZAR CORRALES	Declaración Jurada de Rentas de Capital Inmobiliario	1251017285515	01/01/2023	¢14 081.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0023-2023	603130389	ERICK ALBERTO SALAZAR CORRALES	Declaración Jurada de Rentas de Capital Inmobiliario	1251017285594	01/02/2023	¢14 081.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0023-2023	603130389	ERICK ALBERTO SALAZAR CORRALES	Declaración Jurada de Rentas de Capital Inmobiliario	1251005225504	01/08/2020	¢12 750.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0023-2023	603130389	ERICK ALBERTO SALAZAR CORRALES	Declaración Jurada de Rentas de Capital Inmobiliario	1251004835945	01/07/2020	¢12 750.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0023-2023	603130389	ERICK ALBERTO SALAZAR CORRALES	Declaración Jurada de Rentas de Capital Inmobiliario	1251004557984	01/06/2020	¢12 750.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0023-2023	603130389	ERICK ALBERTO SALAZAR CORRALES	Declaración Jurada de Rentas de Capital Inmobiliario	1251004148581	01/05/2020	¢12 750.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0023-2023	603130389	ERICK ALBERTO SALAZAR CORRALES	Declaración Jurada de Rentas de Capital Inmobiliario	1251003698323	01/04/2020	¢12 750.00

MH-DGT-ATP-SR-RP-0023-023	603130389	ERICK ALBERTO SALAZAR CORRALES	Declaración Jurada de Rentas de Capital Inmobiliario	1251003564343	01/03/2020	¢12 750.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0023-2023	603130389	ERICK ALBERTO SALAZAR CORRALES	Declaración Jurada de Rentas de Capital Inmobiliario	1251008168462	01/03/2021	¢12 750.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0023-2023	603130389	ERICK ALBERTO SALAZAR CORRALES	Declaración Jurada de Rentas de Capital Inmobiliario	1251008168356	01/02/2021	¢12 750.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0023-2023	603130389	ERICK ALBERTO SALAZAR CORRALES	Declaración Jurada de Rentas de Capital Inmobiliario	1251007106011	01/01/2021	¢12 750.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0023-2023	603130389	ERICK ALBERTO SALAZAR CORRALES	Declaración Jurada de Rentas de Capital Inmobiliario	1251007061561	01/12/2020	¢12 750.00

MH-DGT-ATP-SR-RP-0023-2023	603130389	ERICK ALBERTO SALAZAR CORRALES	Declaración Jurada de Rentas de Capital Inmobiliario	1251006418602	01/11/2020	ϕ12 750.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0023-2023	603130389	ERICK ALBERTO SALAZAR CORRALES	Declaración Jurada de Rentas de Capital Inmobiliario	1251005761004	01/09/2020	ϕ12 750.00

MH-DGT-ATP-SR-RP-0023-2023	603130389	ERICK ALBERTO SALAZAR CORRALES	Declaración Jurada de Rentas de Capital Inmobiliario	1251011220557	01/10/2021	ϕ12 750.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0023-2023	603130389	ERICK ALBERTO SALAZAR CORRALES	Declaración Jurada de Rentas de Capital Inmobiliario	1251010730295	01/09/2021	ϕ12 750.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0023-2023	603130389	ERICK ALBERTO SALAZAR CORRALES	Declaración Jurada de Rentas de Capital Inmobiliario	1251010275566	01/08/2021	ϕ12 750.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0023-2023	603130389	ERICK ALBERTO SALAZAR CORRALES	Declaración Jurada de Rentas de Capital Inmobiliario	1251009755651	01/07/2021	ϕ12 750.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0023-2023	603130389	ERICK ALBERTO SALAZAR CORRALES	Declaración Jurada de Rentas de Capital Inmobiliario	1251008914136	01/05/2021	ϕ12 750.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0023-2023	603130389	ERICK ALBERTO SALAZAR CORRALES	Declaración Jurada de Rentas de Capital Inmobiliario	1251008797385	01/04/2021	ϕ12 750.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0023-2023	603130389	ERICK ALBERTO SALAZAR CORRALES	Declaración Jurada de Rentas de Capital Inmobiliario	1251014264997	01/06/2022	ϕ12 750.00

MH-DGT-ATP-SR-RP-0023-2023	603130389	ERICK ALBERTO SALAZAR CORRALES	Declaración Jurada de Rentas de Capital Inmobiliario	1251012807755	01/02/2022	ϕ12 750.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0023-2023	603130389	ERICK ALBERTO SALAZAR CORRALES	Declaración Jurada de Rentas de Capital Inmobiliario	1251012399594	01/01/2022	ϕ12 750.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0023-2023	603130389	ERICK ALBERTO SALAZAR CORRALES	Declaración Jurada de Rentas de Capital Inmobiliario	1251011820721	01/12/2021	ϕ12 750.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0023-2023	603130389	ERICK ALBERTO SALAZAR CORRALES	Declaración Jurada de Rentas de Capital Inmobiliario	1251011547222	01/11/2021	ϕ12 750.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0023-2023	603130389	ERICK ALBERTO SALAZAR CORRALES	Declaración Jurada de Rentas de Capital Inmobiliario	1251017285481	01/12/2022	ϕ12 750.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0023-2023	603130389	ERICK ALBERTO SALAZAR CORRALES	Declaración Jurada de Rentas de Capital Inmobiliario	1251017285463	01/11/2022	ϕ12 750.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0023-2023	603130389	ERICK ALBERTO SALAZAR CORRALES	Declaración Jurada de Rentas de Capital Inmobiliario	1251017285427	01/10/2022	ϕ12 750.00

MH-DGT-ATP-SR-RP-0023-2023	603130389	ERICK ALBERTO SALAZAR CORRALES	Declaración Jurada de Rentas de Capital Inmobiliario	1251015087935	01/09/2022	ϕ12 750.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0023-2023	603130389	ERICK ALBERTO SALAZAR CORRALES	Declaración Jurada de Rentas de Capital Inmobiliario	1251014495631	01/07/2022	ϕ12 750.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0023-2023	603130389	ERICK ALBERTO SALAZAR CORRALES	Declaración Jurada de Rentas de Capital Inmobiliario	1251002789951	01/02/2020	ϕ12 750.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0023-2023	603130389	ERICK ALBERTO SALAZAR CORRALES	Declaración Jurada de Rentas de Capital Inmobiliario	1251002789723	01/01/2020	ϕ12 750.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0023-2023	603130389	ERICK ALBERTO SALAZAR CORRALES	Declaración Jurada de Rentas de Capital Inmobiliario	1251001979491	01/11/2019	ϕ12 750.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0023-2023	603130389	ERICK ALBERTO SALAZAR CORRALES	Declaración Jurada de Rentas de Capital Inmobiliario	1251001185725	01/10/2019	ϕ12 750.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0023-2023	603130389	ERICK ALBERTO SALAZAR CORRALES	Declaración Jurada de Rentas de Capital Inmobiliario	1251001157743	01/09/2019	ϕ12 750.00

MH-DGT-ATP-SR-RP-0023-2023	603130389	ERICK ALBERTO SALAZAR CORRALES	Declaración Jurada de Rentas de Capital Inmobiliario	1251001157734	01/08/2019	¢12 750.00
MH-DGT-ATPSR-REQ-0140-2023	3101326617	III JACÓ C NEGRO SOCIEDAD ANÓNIMA	IPJ-Personas Jurídicas	1801019856361	01/12/2021	¢69 330.00
MH-DGT-ATPSR-REQ-0140-2023	3101326617	III JACÓ C NEGRO SOCIEDAD ANÓNIMA	IPJ-Personas Jurídicas	1801024055713	01/12/2022	¢69 330.00
MH-DGT-ATPSR-REQ-0140-2023	3101326617	III JACÓ C NEGRO SOCIEDAD ANÓNIMA	IPJ-Personas Jurídicas	1801030421425	01/12/2023	¢69 330.00
MH-DGT-ATPSR-REQ-0140-2023	3101326617	III JACÓ C NEGRO SOCIEDAD ANÓNIMA	IPJ-Personas Jurídicas	1801014261864	01/12/2020	¢67 530.00
MH-DGT-ATPSR-REQ-0141-2023	3101608416	JOLLY PIRATE FISHING COMPANY SOCIEDAD ANÓNIMA	PRO-Propiedad	7101008735231	01/12/2023	¢63 780.00

MH-DGT-ATPSR-REQ-0141-2023	3101608416	JOLLY PIRATE FISHING COMPANY SOCIEDAD ANÓNIMA	PRO-Propiedad	7101008514126	01/12/2022	¢60 730.00
MH-DGT-ATPSR-REQ-0141-2023	3101608416	JOLLY PIRATE FISHING COMPANY SOCIEDAD ANÓNIMA	IPJ-Personas Jurídicas	1801008670212	01/12/2019	¢66 930.00
MH-DGT-ATPSR-REQ-0141-2023	3101608416	JOLLY PIRATE FISHING COMPANY SOCIEDAD ANÓNIMA	IPJ-Personas Jurídicas	1801020302286	01/12/2021	¢69 330.00
MH-DGT-ATPSR-REQ-0141-2023	3101608416	JOLLY PIRATE FISHING COMPANY SOCIEDAD ANÓNIMA	IPJ-Personas Jurídicas	1801014459876	01/12/2020	¢67 530.00
MH-DGT-ATPSR-REQ-0142-2023	3102265562	MESQUITE COWBOY LIMITADA	IPJ-Personas Jurídicas	1801020745352	01/12/2021	¢69 330.00
MH-DGT-ATPSR-REQ-0142-2023	3102265562	MESQUITE COWBOY LIMITADA	IPJ-Personas Jurídicas	1801023287034	01/12/2022	¢69 330.00
MH-DGT-ATPSR-REQ-0142-2023	3102265562	MESQUITE COWBOY LIMITADA	IPJ-Personas Jurídicas	1801032295727	01/12/2023	¢69 330.00
MH-DGT-ATPSR-REQ-0142-2023	3102265562	MESQUITE COWBOY LIMITADA	IPJ-Personas Jurídicas	1801013856792	01/12/2020	¢67 530.00
Total						¢ 1 612 522

(\*) Más los recargos de ley. Se concede un plazo de quince días hábiles a partir del tercer día hábil de esta publicación, para que los contribuyentes arriba indicados cancelen las deudas. De no hacerlo, el caso será trasladado a la Oficina de Cobro Judicial para el trámite correspondiente.

Publíquese.—Ricardo Caballeros Vela, Gerente Tributario.—Mario Ramos Martínez, Director General de la DGT.—1 vez.—O.C. N° 4600076960.—Solicitud N° 449162.—( IN2023800274 ).